



---

---

**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**Facultad de Derecho**

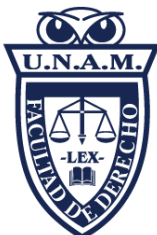
**SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO**

**SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA: LA  
NATURALEZA SOCIAL DEL PROCEDIMIENTO  
DE SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS  
EJIDALES**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**  
**SHARON SÁNCHEZ ESQUIVEL**

**DIRECTORA DE TESIS**  
**LIC. MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO**



Ciudad Universitaria, CD.MX. diciembre 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OF No. FD/SDA/052/2021

ASUNTO: Aprobación de tesis

**MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E .**

**Distinguida Directora:**

Me permito informar a usted, que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este Seminario por la pasante en Derecho, **SHARON SÁNCHEZ ESQUIVEL**, con número de cuenta: **417090337**, bajo la dirección de una servidora Lic. María del Rosario Valencia Salcedo, denominada "**SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA: LA NATURALEZA SOCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES**" reúne los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII, del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento General de Exámenes de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria. CDMX, a 10 de diciembre de 2021.

**LIC. MA. DEL ROSARIO VALENCIA SALCEDO**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

ccp. Sharon Sánchez Esquivel.-Alumna.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

## **DEDICATORIAS**

*Con esfuerzo y perseverancia hoy obtengo la mayor victoria que un estudiante desea alcanzar cuando se encuentra en el largo recorrido de la educación, un grado de licenciatura; sin embargo no fue fácil lograr este triunfo sin el apoyo incondicional de mi hermosa familia con el que culmino mi carrera profesional siendo el más grande obsequio que los padres pueden darle a sus hijas donde su única ilusión ha sido convertirme en una persona ambiciosa a la continua superación sin dejar en el olvido sus orígenes, valores y humanidad.*

*A mis amorosos padres que desde siempre se han preocupado por alimentarme, vestirme, calzarme y educarme; a mi más grande superhéroe al que llamo papá porque con su armadura de hierro y corazón noble me ha enseñado que con el sudor del trabajo se cumplen los sueños, quien me alienta a levantarme cada vez que me caigo, quien camina conmigo pero sobre todo quien me cuida, protege y vela por mí; a mi mejor confidente a quien llamo mamá a quien no le importa los errores que haya cometido pues siempre estará al pie del cañón, quien soporta mi mal carácter, quien me acompaña en mis triunfos y fracasos pero sobre todo quien me ama con todo su corazón.*

*A mi doctora favorita (la piquis) quien estuvo conmigo desde el primer día compartiendo los mejores y peores momentos, quien me acompañó día y noche con una taza de café y un par de libros, quien me alentó a seguir luchando por mi sueño pero sobre todo quien con su ejemplo de lucha inalcanzable por cumplir su meta hoy culmino mi formación académica.*

*A mis hermanas mayores quienes me guiaron hacia el buen camino de la educación, quienes me cuidaron y protegieron de los peligros pero sobre todo por apoyarme incondicionalmente frente a las dificultades presentadas en el camino de la vida.*

*A mi pequeño sobrino quien con su inocencia me lleva al mundo de las curiosidades para encontrar la vocación dentro del Derecho, quien con su risa y alegría ilumina mi camino pero sobre todo a quien con ejemplo le sirvo para que él también llegue a ser un hombrecito de provecho.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a Dios por la familia maravillosa que tengo quienes me han dado el ejemplo de superación, humildad y sacrificio, por permitirme estudiar en la mejor universidad de México, por poner personas que fueron parte importante en mi formación académica mis maestros y compañeros del ayer, amigos del presente y colegas del futuro pero sobre todo por permitirme culminar mi formación académica con éxito a pesar de los escalones por subir, obstáculos por superar y puertas por abrir. ¡G R A C I A S!*

*Agradezco a la Licenciada María del Rosario Valencia Salcedo a quien con cariño y respeto estimo; por haberme motivado a realizar esta tesis pues sin su apoyo, conocimiento, paciencia y tiempo no hubiera alcanzado mi mayor victoria, por aceptar el mayor reto de asesorarme y guiarme en el camino del Derecho, por transmitirme su pasión al Derecho para proteger a los desamparados por la injusticia, pero sobre todo le agradezco por la amistad que incondicionalmente me brinda. ¡G R A C I A S!*

*Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi amada Facultad de Derecho, quien con libros y estudio me preparó para la lucha que se vive día con día en el mundo del profesionalismo, quien me brindó maestros que me ayudaron a forjar las líneas del buen camino hacia la ética profesional, pero sobre todo por regalarme la amistad de valiosas personas que fueron mis compañeros de estudio. ¡G R A C I A S!*

***“Me pregunto si las estrellas se iluminan con el fin  
de que algún día, cada uno pueda encontrar la suya.”***

El principito

***“Los dos días más importantes de nuestras vidas  
son: el día en el que nacemos y el día en el que  
descubrimos el por qué lo hicimos.”***

Mark Twain

***“El único modo de hacer un gran trabajo,  
es amar lo que haces.”***

Steve Jobs

**SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA: LA  
NATURALEZA SOCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE  
SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES**

## ÍNDICE

Introducción . . . . .	I
------------------------	---

### Capítulo I

#### CONTEXTO HISTÓRICO DE LA SUBASTA PÚBLICA

1. Antecedentes históricos . . . . .	1
2. Concepto . . . . .	4
3. Naturaleza jurídica . . . . .	5
4. Fundamento legal . . . . .	6
5. Breve referencia de la propiedad en Roma . . . . .	6
5.1. Implicaciones de las sucesiones en el derecho romano . . . . .	8
5.1.1. las XII tablas . . . . .	8
5.1.2. bonorum possessio ab intestato . . . . .	9
5.1.3. Corpus Iuris Civilis-Sistema Justiniano . . . . .	10
5.1.4. sucesión por vía testamentaria . . . . .	11
5.1.4.1. testamentum calatis comitiis y testamentum in procinctu . . . . .	12
5.1.4.2. testamentum per aes et libram . . . . .	12
5.1.4.3. bonorum possessio secundum tabulas . . . . .	13
5.1.4.4. testamentum tripertium y testamentum nuncupativo . . . . .	13
5.1.4.5. testamentum publicum . . . . .	14
5.1.5. sucesión por vía oficiosa . . . . .	14
5.1.6. sucesión en el derecho germánico . . . . .	14
5.1.6.1. sucesión por vía testamentaria a favor de la iglesia . . . . .	15
5.1.7. sucesión en el derecho español . . . . .	16
5.1.7.1. sistema sucesorio Euriciano . . . . .	17
5.1.7.2. siete partidas - vía testamentaria . . . . .	17
5.1.7.3. siete partidas - vía legítima . . . . .	18



5.1.7.4.	Ordenamiento de Alcalá	. . . . .	18
5.1.7.5.	leyes de Toro	. . . . .	18

## Capítulo II

### REPERCUSIONES HISTÓRICAS DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO EN LA NATURALEZA SOCIAL DE LA SUBASTA PÚBLICA

1.	Sucesión en el derecho azteca	. . . . .	21
1.1.	sucesión en la época precolonial	. . . . .	21
1.2.	sucesión en la época colonial	. . . . .	26
1.2.1.	merced real	. . . . .	28
1.2.2.	venta de bienes realengos	. . . . .	30
1.2.3.	propiedad eclesiástica	. . . . .	31
1.2.4.	El derecho castellano en la Nueva España	. . . . .	31
1.2.4.1.	encomiendas	. . . . .	32
2.	Sucesión en el México independiente	. . . . .	32
2.1.	colonización	. . . . .	33
2.2.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	. . . . .	34
2.3.	ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856	. . . . .	36
2.4.	Constitución Política de la República Mexicana de 1857	. . . . .	37
2.4.1.	voto particular de Ponciano Arriaga	. . . . .	38
2.5.	ley de nacionalización de bienes eclesiásticos de 1859	. . . . .	39
3.	Sucesión posterior a la revolución mexicana	. . . . .	39
3.1.	ley del 6 de enero de 1915	. . . . .	40
3.2.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	. . . . .	41
3.3.	circular número 48 del 1° de septiembre de 1921	. . . . .	43
3.4.	ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y comunales y constitución del patrimonio parcelario ejidal de 1925	. . . . .	44
3.5.	ley de dotación y restitución de tierras y aguas de 1927	. . . . .	45
3.6.	código agrario de 1934	. . . . .	45
3.6.1.	1° reforma del artículo 27° constitucional (10 enero 1934)	. . . . .	46

3.7.	código agrario de 1940	.	.	.	.	.	.	47
3.8.	código agrario de 1942	.	.	.	.	.	.	47
3.9.	ley federal de reforma agraria	.	.	.	.	.	.	48
3.10.	ley agraria de 1992	.	.	.	.	.	.	50

### Capítulo III

#### MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LA SUCESIÓN AGRARIA

1.	conceptos generales de derecho sucesorio	.	.	.	.	.	.	52
1.1.	derecho sucesorio	.	.	.	.	.	.	52
1.2.	sucesión	.	.	.	.	.	.	52
1.3.	herencia	.	.	.	.	.	.	55
1.4.	sujetos	.	.	.	.	.	.	56
1.5.	propiedad social	.	.	.	.	.	.	58
2.	marco jurídico de la sucesión en materia agraria	.	.	.	.	.	.	59
2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27°	.	.	.	.	.	.	59
2.2.	ley agraria	.	.	.	.	.	.	59
2.3.	reglamento interior del Registro Agrario Nacional	.	.	.	.	.	.	66
2.4.	ley orgánica de los tribunales agrarios	.	.	.	.	.	.	68
2.5.	código civil federal	.	.	.	.	.	.	69
2.6.	código federal de procedimientos civiles	.	.	.	.	.	.	72
2.7.	reglamento interior de la Procuraduría Agraria	.	.	.	.	.	.	73

### Capítulo IV

#### LA NATURALEZA SOCIAL DE LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES

1.	El procedimiento de la sucesión agraria	.	.	.	.	.	.	75
1.1.	procedimiento administrativo de adjudicación (RAN)	.	.	.	.	.	.	75
1.2.	juicio administrativo de jurisdicción voluntaria (TUA)	.	.	.	.	.	.	76

1.3. juicio contencioso administrativo (TUA)	. . .	80
2. La discrepancia de la sucesión civil	. . .	82
3. Principios rectores de la subasta pública de derechos ejidales	. . .	83
4. Procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales	. . .	85
4.1. Inicio de la subasta pública	. . .	87
4.2. Emisión de la convocatoria y su publicación	. . .	87
4.3. Citación de las partes y garantía de la postura legal	. . .	89
4.4. Adjudicación de los derechos ejidales	. . .	90
Conclusiones Generales	. . .	92
Anexo: Resolución del juicio contencioso administrativo ante tribunales unitarios agrarios (resolución interlocutoria incidental por subasta pública de derechos ejidales)	. . .	95
Fuentes de consulta	. . .	99
Bibliografía	. . .	99
Diccionarios	. . .	101
Enciclopedia	. . .	101
Revistas	. . .	101
Legislación	. . .	102
Criterios Jurisprudenciales	. . .	103
Documentos Varios	. . .	106

## INTRODUCCIÓN

Derivado de las causas nobles que motivaron la revolución mexicana nace el derecho agrario como parte del derecho social surgiendo la propiedad social que comprende ejidos y comunidades jugando un papel importante en México al ocupar una superficie de 105 millones de hectáreas equivalente al 52% de la superficie del territorio nacional.<sup>1</sup>

La promulgación, los derechos de la justicia social para los campesinos y el surgimiento de la reforma agraria tuvieron como objetivo la protección de las tierras dotadas para que permanecieran dentro del núcleo familiar de cada uno de los campesinos quienes eran el principal pilar de la familia.

Partiendo de la premisa de que todo ser humano muere conforme a la naturaleza de la vida, el derecho sucesorio surgió para consolidar la causa-efecto que constituye su objeto; no obstante, en la materia agraria la sucesión presenta determinadas problemáticas especialmente cuando el titular de los derechos ejidales fallece sin haber designado sucesor preferente puesto que al sobrevivirle más de un posible sucesor dentro del mismo grado de filiación generalmente ocasiona un sinnúmero de conflictos sobre todo de carácter familiar puesto que todos quieren tener la propiedad de esos bienes ejidales por lo que la legislación intentó resolver el conflicto con la venta de los derechos ejidales en subasta pública.

Frente a la inexistencia de un procedimiento sobre la subasta pública de los derechos ejidales con motivo de una sucesión, los impartidores de justicia recurren a la supletoriedad de la legislación tomando en cuenta que el derecho común reguló durante décadas al derecho agrario, aunque se respeta la naturaleza social del procedimiento en la práctica se continúa observando irregularidades que provocan el entorpecimiento del procedimiento por tanto deben corregirse de inmediato.

Es por esta razón que la hipótesis de trabajo de la presente investigación consiste en analizar que a pesar de que la naturaleza del procedimiento de la subasta pública

---

<sup>1</sup>Registro Agrario Nacional, *Datos Históricos derivados de la Certificación de la propiedad social, considerando beneficiados y documentos expedidos*, México, 2017: <https://datos.ran.gob.mx/conjuntoDatosPublico.php> Fecha de consulta: 04 enero 2022

de derechos ejidales es de carácter social aunado a que se sigue la normatividad del código federal de procedimientos civiles surge la coactividad de los legisladores para establecer un procedimiento análogo donde se esclarezcan las irregularidades que pueden llegar a entorpecer dicho procedimiento.

La metodología que se siguió en el desarrollo de la investigación es de carácter social, recurriendo tanto al método cualitativo en lo que respecta a las técnicas de investigación documental principalmente históricas, legislativas y aportaciones de la doctrina, y al cuantitativo en cuanto al análisis de diversas encuestas referentes al tema, complementando con los métodos deductivos e inductivos.

La tesis se enfoca en tres temas: derecho sucesorio civil-agrario, naturaleza social de la propiedad de ejidos y comunidades y subasta pública de derechos ejidales, desarrollados en cuatro capítulos cuyo objetivo principal y general radica en reforzar las tesis sobre la naturaleza social de la sucesión en materia agraria específicamente del procedimiento de la subasta pública de los derechos ejidales.

El primer capítulo sobre el *Contexto histórico de la subasta pública* establece el análisis de la subasta pública desde la perspectiva de las sucesiones agrarias tomando en cuenta que el derecho sucesorio nace del derecho privado que protegía a la propiedad individual derivado de las ideas del Código de Napoleón que surgen a raíz del derecho romano por lo que se observan algunas implicaciones de las sucesiones en el derecho romano hasta el derecho español; no obstante el procedimiento de la subasta pública únicamente se encontró en el derecho sucesorio romano.

En el segundo capítulo titulado *Repercusiones históricas de la sucesión agraria en México en la naturaleza social de la subasta pública* se inicia con el derecho azteca donde se observa que el reparto de la tierra se originó con el llamado *calpulli* cuyo dominio le pertenecía al núcleo familiar finalizando este capítulo con la revolución mexicana que constituyó un nuevo régimen jurídico-social en materia agraria donde se enfatiza que la subasta pública en el ámbito civil llega hasta la ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856 admitiendo la venta pública de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas obtenidos principalmente por

donaciones o por sucesión; no obstante en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 así como en la ley federal de reforma agraria no se permitía la realización de la venta en subasta pública con motivo de la sucesión de un jefe de familia.

El tercer capítulo denominado *Marco jurídico-conceptual de la sucesión agraria* se toman las bases del derecho sucesorio que parte del derecho civil derivado a que el ordenamiento común reguló durante un largo periodo al derecho agrario lo que conlleva a la descripción de los conceptos: derecho sucesorio, sucesión, herencia, sujetos relacionados a la sucesión agraria por lo que fue menester mencionar además la propiedad social; estableciendo el marco jurídico de la sucesión agraria, reiterando la supletoriedad del código de procedimientos civiles respecto al procedimiento de la subasta pública de los derechos ejidales.

Finalmente en el último capítulo *La naturaleza social del procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales* se enfoca en reiterar el carácter social del procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales a pesar de la normatividad del código de procedimientos civiles que en ocasiones desvirtúa esta naturaleza por la supletoriedad ya que se siguen observando irregularidades que faltan por subsanar para lograr un procedimiento análogo cien por ciento social y cumplir con los principios de una justicia pronta y expedita al campesino.

## CAPÍTULO I

### CONTEXTO HISTÓRICO DE LA SUBASTA PÚBLICA

*“La aplicación de la subasta pública fue una consecuencia de la aparición de la moneda, como un nuevo elemento de intercambio comercial que originó las actividades de compra y venta.”*

HÉCTOR MÉNDEZ P.

Partiendo de la premisa de que todo ser humano muere conforme a la naturaleza de la vida, el derecho sucesorio surgió para consolidar la causa-efecto que constituye su objeto; no obstante, en la materia agraria la sucesión presenta determinadas problemáticas especialmente cuando el titular de los derechos ejidales fallece sin haber designado sucesor preferente puesto que al sobrevivirle más de un posible sucesor dentro del mismo grado de filiación generalmente ocasiona un sinnúmero de conflictos sobre todo de carácter familiar puesto que todos quieren tener la propiedad de esos bienes ejidales por lo que la legislación intentó resolver el conflicto con la venta de los derechos ejidales en subasta pública; por ello, el objetivo del presente capítulo es visualizar dentro del contexto histórico el análisis de la subasta pública desde la perspectiva de las sucesiones agrarias.

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La palabra subasta tiene su origen en el latín *subhastatio* cuyo significado se traduce en bajo la lanza puesto que el reparto de tierras conquistadas entre los soldados se señalaba hincando una lanza en la parcela ocupada en suerte y la venta del botín de guerra se anunciaba con una lanza y la venta se realizaba ante la misma lanza, es decir, era una comercialización de bienes y mercaderías en espacios públicos otorgados al mejor postor.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta que el derecho romano es la columna vertebral del sistema jurídico mexicano cuyas ideas sustentaron al código de Napoleón que sirvieron de

---

<sup>2</sup>LÓPEZ PICÓ, Rubén. “Antecedentes históricos y jurídicos de la institución procesal de la subasta judicial,” en *Revista Jurídica del anuario de la facultad de derecho de la Universidad de Coruña*. Granada, 2019: [https://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2019.23.0.6015/g6015\\_pdf](https://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2019.23.0.6015/g6015_pdf)  
Fecha de consulta: 04 enero 2022

base para el derecho civil que durante décadas reguló al derecho agrario es menester analizar el contexto histórico de la subasta pública desde Atenas, Egipto, Roma y España.

En el territorio ateniense se encontró por primera vez el procedimiento de la venta pública que iniciaba con el anuncio escrito sobre la *proscriptio*<sup>3</sup> debiendo ser anunciado por lo menos sesenta días previos a la venta; permitiendo durante este tiempo la protesta del deudor con el fin de lograr la suspensión del proceso; además se contaba con la proclamación de la venta por una autoridad *heraldo* quien precedía la venta; además se estableció como pago la garantía por parte de los interesados en comprar los bienes; y con el objetivo de mantener las concesiones más bajas, el *heraldo* aumentaba el precio permitiendo la puja entre los interesados.

En Egipto, el procedimiento de la venta pública se estableció en tres momentos; el anuncio, la puja y la adjudicación de bienes por lo que la venta se realizaba para traspasar bienes y tierras públicas, confiscadas, dadas en garantías o aquellas que no tenían dueño; dicho anuncio consistía en la publicación de un cartel escrito que incluía las condiciones de la venta proclamadas por el *heraldo*, una vez publicado el cartel se contaba con cinco días para que las ofertas realizadas por los interesados fueran plasmadas en el cartel.

Las ofertas plasmadas en el cartel daban paso a la puja que servía para que los interesados mejoraran el precio lo que permitía que el procedimiento se prolongara por días, semanas, meses e inclusive años; y la adjudicación se realizaba cuando se obtenía la mejor oferta y su publicación se realizaba en un nuevo cartel.

Luego, el procedimiento de la venta pública referente a los bienes confiscados y/o aquellos que no contaban con un dueño se modificó gradualmente permitiendo que se iniciara por decisión de un interesado en obtener la propiedad de esos bienes por lo que el *heraldo* debía realizar un informe que especificara el valor y condición

---

<sup>3</sup>El diccionario romano Latín Jurídico lo define como la venta o partición de los bienes de un deudor insolvente, a favor del acreedor hipotecario, luego de la publicación mediante edictos. 2017: <http://universoJus.com/definicion/tabulae> Fecha de consulta: 04 de enero 2022



de dichos bienes con el que se daba a conocer el anuncio en el que se establecía el precio que fijaba el informe con el que se iniciaba la puja y una vez que se lograba la mejor oferta se daba la adjudicación.

Las ventas del patrimonio en el derecho romano se conocían como *bonorum sectio* ya que se realizaba la adjudicación en bloque por parte del pretor sobre los bienes procedentes de un legado sin herederos quedando sujetos bajo el dominio del Estado.

No obstante se vendían como *universitas* ya que autorizaba el fraccionamiento de los bienes (*sectio*); venta a la que se le llamó *sub hasta venditio* por la lanza que se levantaba en el lugar donde se llevaba a cabo la venta (símbolo del carácter civil) y al hacerse la adjudicación sobre la mejor oferta se le dio el nombre de *auctio*.

En este sentido, bajo el régimen militar el traslado de los cautivos a Roma daba lugar a las ventas del botín de guerra (esclavos) que eran presididas también por el pretor quien daba certeza jurídica al procedimiento; durante la época imperial se permitió la venta individual de los bienes del Estado por lo que desapareció el término *bonorum sectio* dando lugar a la *subhastatio* (símbolo de la propiedad quiritaria) que se explicó como cualquier venta realizada bajo la autoridad pública que garantizaba la transmisión de los bienes adquiridos en venta.<sup>4</sup>

La *subhastatio* se reguló en las XII tablas como un medio de enajenación forzosa de los bienes pertenecientes al deudor mediante un acto de licitación pública, posteriormente se estableció como una venta forzosa de todo el patrimonio del deudor a solicitud de sus acreedores y finalmente se reguló como un procedimiento extraordinario mediante el cual el acreedor con auxilio de la autoridad procedía al apoderamiento de los bienes del deudor como pago en prenda.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>GARCÍA MORCILLO, Martha. "Las ventas por subasta en el mundo romano: la esfera del derecho privado," en *Revista Jurídica de la facultad de derecho en la universidad de España, Barcelona. Colección de ciencias jurídicas sociales de investigaciones de Cataluña 20º aniversario. España*, 2005: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=10072203](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10072203) Fecha de consulta: 04 enero 2022

<sup>5</sup>Ibidem

En el derecho español se establece la venta pública bajo el esquema de la figura jurídica *almoneda* al ordenar que los bienes que se fueran a vender debían anunciar en voz alta las ofertas ofrecidas por los interesados escribiendo la puja más alta y las condiciones pactadas de venta con la finalidad de publicar el anuncio que debía contener los nombres de los posibles compradores, los bienes a vender, precio, fecha y hora en la que se llevaría a cabo dicha venta.

Dentro de las siete partidas se mandató que a los deudores se les debía dictar en sentencia el ordenamiento del embargo de sus bienes para su venta pública en *almoneda*; sin embargo dicha venta se debía realizar en veinte días para que durante ese plazo se alcanzara la mejor oferta sobre el bien subastado y en caso de no alcanzar la mejor postura, el bien debía ser adjudicado a nombre del acreedor.

Hay que destacar que del código español surge la institución de la subasta pública en nuestra legislación; argumento que permite destacar que en el código de procedimientos civiles para el distrito federal y el territorio de la baja california de 1872 contiene a la subasta pública establecida dentro de la figura jurídica *remate* explicando de manera clara su procedimiento en el código de procedimientos civiles para el distrito federal y el territorio de la baja california de 1884.<sup>6</sup>

## 2. CONCEPTO

Reiterando, se debe conceptualiza tanto a la subasta pública como al remate judicial puesto que en nuestra legislación civil vigente contiene la figura jurídica de *remate* como sinónimo de subasta pública; de esta forma se entiende por subasta a la venta pública de bienes que se hace al mejor postor cuya realización deberá hacerse bajo la intervención de autoridad jurisdiccional; pues supone la fijación de un precio base que a partir de la puja entre los interesados en un bien en específico comienzan a subir y el bien subastado se entregará a quien ofrezca la máxima cantidad.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>PÉREZ DE LA FUENTE, Alicia. "Adjudicaciones y ventas judiciales," en *Revista Mexicana de Derecho del Colegio de Notarios del Distrito Federal* núm. 4, 2002 p. 16

<sup>7</sup>Diccionario de la Real Academia 2022: <https://www.rae.es/drae2001/subasta> Fecha de consulta: 04 enero 2022

En esta tesitura, el diccionario jurídico mexicano establece que la subasta es toda venta pública que se hace por orden y con intervención de la autoridad judicial o administrativa, sea de bienes muebles o de inmuebles, aunque respecto de los primeros, es más propio usar la palabra almoneda, de origen árabe.<sup>8</sup>

El remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzosa de bienes para satisfacer una obligación; por tanto la palabra remate es sinónimo de subasta y almoneda ya que en España la almoneda era el mercado de las cosas ganadas en guerra, que eran pujadas cuanto más pudieran.<sup>9</sup>

### **3. NATURALEZA JURÍDICA**

La palabra naturaleza deriva del latín *natura*, que tiene su equivalente al griego el vocablo *physis*, que significa esencia y propiedad característica de cada ser.<sup>10</sup> Mientras que la palabra jurídico deviene del latín *iuridicus* que se refiere a lo que se atañe al Derecho.<sup>11</sup>

Lo anterior, permite definir a la naturaleza jurídica como la esencia del derecho que sitúa cada institución en la rama jurídica exacta, determinando derechos y obligaciones de la institución en estudio con base a sus características.

Reiterando, la subasta pública se entiende como aquella venta realizada ante un impartidor de justicia que predeterminadamente se establece un precio cuyo objetivo es mejorarlo conforme al interés de los participantes por tanto, el objeto subastado será entregado a quien ofrezca la mayor cantidad.

Concepto que sitúa a la subasta pública en el derecho privado sobre la rama civil por tratarse de los bienes particulares de una persona; sin embargo al realizarse la

---

<sup>8</sup>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV México, Porrúa 1994 p. 738

<sup>9</sup>Idem

<sup>10</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001 p. 1074.

<sup>11</sup>Ibidem

subasta pública de los derechos ejidales, su naturaleza jurídica cambia al derecho social ubicándose en el derecho agrario debido a que los derechos ejidales les pertenecen a los sujetos del núcleo agrario.

#### **4. FUNDAMENTO LEGAL**

Como ya quedo establecido anteriormente, el término subasta pública se encuentra establecido en el código civil federal en sus artículos 2323°, 2324°, 2325° y 2326° dentro del capítulo noveno *de las ventas judiciales*: *“Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, [...] En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.”*<sup>12</sup>

No obstante, el código federal de procedimientos civiles acuñe el término remate judicial: *“Artículo 469°: Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.”*<sup>13</sup>

#### **5. BREVE REFERENCIA DE LA PROPIEDAD EN ROMA**

La fundación de Roma se dio en el año 753 a.c en el monte Palatino, donde sus primeros pobladores fueron latinos y sabinos. El Senado de Roma estaba compuesto por trescientos miembros cuyos descendientes fueron llamados patricios y dividió la población en treinta curias, lo que dio por consiguiente la siguiente división social: en la cúspide se encontraban a los patricios, quienes se consideraban hombres libres de clase aristócrata que contaban con derechos de ciudadanos descendientes de los fundadores de Roma.

---

<sup>12</sup>CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 2323°, 2324°, 2325° y 2326°

<sup>13</sup>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Art. 469°

En segundo lugar se hallaban a los plebeyos que conformaban a la clase social de los extranjeros libertos, vagabundos y habitantes de las ciudades dedicados a la agricultura, comercio e industria y por debajo de esta clase estaban los esclavos que formaban la clase social privada de los derechos totalitarios de los patricios, pues eran tratados como objetos; eran prisioneros de guerra comprados en los mercados para realizar trabajos forzados.

En este sentido, el jurista Guillermo Floris Margadant menciona al respecto: “*La Antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. [...].*”<sup>14</sup>

En cada *domus* se encontraba un *paterfamilias* que era ciudadano romano cuyo poder ejercía sobre sus descendientes y/o ascendientes; motivo por el cual el *paterfamilias* era el único propietario de su tierra, fuera del *domus* quien ejercía el poder del mando era el rey.

La figura jurídica de la propiedad fue desarrollándose de manera paulatina, el *paterfamilias* era el único propietario por lo que podía heredar su patrimonio a sus descendientes legítimos que estuvieren bajo su patria potestad al momento de fallecer *heredes sui*; primero se consideró a la propiedad como un interés del *paterfamilias* pues la única propiedad conocida era la llamada propiedad quiritaria *dominium ex iure quiritium* cuya propiedad únicamente se les otorgaba a los ciudadanos romanos que hubieren adquirido el dominio por *mancipatio* o *in iure cessio*.<sup>15</sup>

También se podía encontrar que el *paterfamilias* entregara la cosa a un tercero sin afectar la traslación de la propiedad pues el tercero adquiría la posesión de la cosa mientras el *paterfamilias* mantenía su calidad de propietario hasta que el tercero cumpliera el tiempo establecido de un año para cosas muebles o dos sobre

---

<sup>14</sup>FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Derecho Romano*. 26a ed., Porrúa México, 2001 p.22

<sup>15</sup>Tanto la *mancipatio* como la *in iure cessio* eran formas de transmitir la propiedad en la antigua roma. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, “*Derecho privado romano*,” en *Revista Universidad Autónoma de Madrid (UAM) España*, 2016: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6258> Fecha de consulta: 04 enero 2022

cosas inmuebles y se configuraba la propiedad quiritaria por usucapión. Razón por la cual en la república, el pretor en defensa del poseedor reconoció la propiedad bonitaria *in bonis habere* cuya posesión se entregaba cuando existía un heredero pretoriano *bonorum possesor*, no obstante fue suprimida por Justiniano.

Además se encontraba la posesión privada de tierras pertenecientes al Estado, las cuales fueron susceptibles a ser repartidas de manera gratuita o en venta para su cultivo *agri limitati* donde se les permitió a los poseedores transmitir la propiedad por causa de muerte *praescripto longissimi temporis* para percibir los frutos y productos.

### **5.1. IMPLICACIONES DE LAS SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO**

Para los romanos el ser heredero del *paterfamilias* significaba que debía continuar con la personalidad entera del difunto, es decir, fungir como si fuera el *paterfamilias* puesto que ejercía poder de mando en el núcleo familiar; por lo que la función del heredero era la actuación entera del *paterfamilias*, esto significa que aquel o aquellos que aceptaran la herencia debían continuar con la ideología, simpatías, odios y religión del *paterfamilias*, no con la propiedad de sus bienes.

El autor José Arce y Cervantes menciona al respecto: *“En el Derecho Romano al principio el Pater tenía derechos sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar.”*<sup>16</sup>

Por lo que en un principio la sucesión fue un derecho de sangre para conservar el linaje del primer *paterfamilias*, por ende la vía legítima fue la primera en llegar al derecho sucesorio romano.

#### **5.1.1. LAS XII TABLAS**

Fue la primera legislación que rigió a los romanos durante la monarquía; distinguiendo a la familia en dos grupos: la familia agnaticia y la familia cognaticia debido a que esta legislación únicamente permitió la sucesión por vía legítima: *“La*

---

<sup>16</sup>ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. 10a ed., Porrúa México, 2014 p.28

*quinta tabla trata del régimen sucesorio romano [...] organiza la sucesión ab intestato en atención a un parentesco civil o agnación.*<sup>17</sup>

En esta tabla, los *heredes sui* al ser descendientes del *paterfamilias* por derecho les correspondía sucederle por ende no podían rechazar la herencia; a falta de estos los agnados de la línea paterna debían sucederle tomando en cuenta que si se repudiaba la herencia, esta acrecentaba cuando más de un agnado gozaba de ese derecho; la herencia para ambos casos se repartía por cabeza cuando todos pertenecían al mismo grado, no obstante en el caso de agnados el grado más cercano al *de cuius* excluye a los demás; por otro lado, en caso de existir *heredes sui* de diferentes grados la herencia era repartida por estirpe y dentro de cada estirpe por cabeza. Por último se encontraba la *gens* quienes heredaban únicamente por falta de *heredes sui* y *agnados* o porque los *agnados* habían repudiado la herencia; derecho de la *gens* a heredar que desaparece al inicio de la época imperial.

### **5.1.2. BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO**

En la época de la República, el pretor al notar marcadas injusticias en la ley de las XII tablas, adoptó un nuevo sistema en el *ius civile* con mayor eficacia procesal llamada *hereditas* que declaraba la sucesión legítima del *bonorum possessio* en el siguiente orden de prelación: los *liberi* considerados antiguos *heredes sui*, a falta de *liberi* los *legitimi* quienes eran la familia cognaticia que privilegiaban a la mujer *sine manu* y *cum manu*, aunque la mujer heredaba la misma proporción de un *heredes sui* al considerarse un hijo; únicamente mejoró el orden de prelación para evitar las injusticias; además estableció que dicha *bonorum possessio* debía ser reclamada a los 100 días de haber fallecido el *paterfamilias*.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>RODOLFO ARGÜELLO, Luis. *Manual de Derecho Romano*. 3a ed., Astrea Buenos Aires, 1998 p.82

<sup>18</sup>JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio. "La Sucesión en el Derecho Romano," en *Revista Jurídica de Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Colombia, 1867: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/issue/view/3204> Fecha de consulta: 04 enero 2022

A pesar de que el *bonorum possessio* mejoró las injusticias de las XII tablas, continuó el desfavorecimiento por lo que el Senado Consulto reformó el *bonorum possessio* para dar inicio al régimen *ius liberorum* que beneficiaba a la mujer respecto al número de hijos que tenía, si contaba con la ciudadanía romana y fuera *liberta*; cuyo beneficio fue ampliándose: con el emperador *Adriano Tertulliano* la madre heredaba la herencia de su hijo o hija *ab intestato* a falta de familia agnaticia, con el emperador Constantino se le otorgaba a la madre 1/3 de la herencia del hijo o hija *ab intestato* y con el emperador Valentino se le otorgó 2/3 de la herencia del hijo o hija *ab intestato*; sin embargo, el *ius liberorum* desaparece con el sistema Justiniano.

### 5.1.3. CORPUS IURIS CIVILIS-SISTEMA JUSTINIANO

Posteriormente en la época Bizantina se cristalizó la base del nuevo sistema del derecho sucesorio unificando lo establecido en las XII tablas y en el *bonorum possessio* por lo que el orden de prelación se basó en la consanguineidad: el derecho preferente les correspondía a los descendientes imperando el principio de proximidad de grado.

En este sentido, Johann Gottlieb Heineccio menciona al respecto: “[...] si los hijos procedían de un mismo matrimonio los hijos de primer grado suceden en cabeza por partes iguales, los hijos de segundo grado suceden en estirpe por partes iguales pero si los hijos procedían de distinto matrimonio cada hijo sucede solamente a su padre, [...]”<sup>19</sup>

A falta de los descendientes por derecho les correspondía heredar a los ascendientes y hermanos aplicando también el principio de proximidad de grado; los ascendientes heredaban por cabeza o por estirpe en caso de ser de ambas líneas, los hermanos heredaban la misma proporción de los ascendientes del primer grado y los hijos de un hermano difunto heredaban la misma proporción de su padre; a falta de ascendientes y hermanos heredaban los medios hermanos heredando la

---

<sup>19</sup>GOTTLIEB HEINECCIO, Johann. *Recitaciones del derecho civil romano*. Tomo III Libro tercero., Editorial H. Dávila Llera y Compañía Sevilla, 1829 p. 7, 9-12



misma proporcionalidad de los descendientes y por último podían heredar el viudo o viuda y/o concubina e hijos que heredaban 1/6 parte de la herencia además de gozar de alimentos, no obstante cuando no existían herederos la herencia se iba al fisco.

#### 5.1.4. SUCESIÓN POR VÍA TESTAMENTARIA

La vía testamentaria fue la segunda forma de suceder en el derecho romano, no obstante prevaleció sobre el *ab intestato* debido a que en la ley de las XII tablas se plasmó como una práctica reiterada de los romanos con las mismas formalidades del *ab intestato* lo que motivo a que se evitara la simultaneidad de ambas vías sin embargo; la necesidad de los romanos permitió que se consideraran algunas excepciones, por ejemplo, al soldado se le autorizó realizar un testamento con una proporción de su patrimonio y el resto ser repartido por *ab intestato*.

Reiterando lo anterior, el *paterfamilias* tenía la voluntad de designar a sus herederos para que continuaran fungiendo por completo la personalidad del *de cuius* dentro del *domus*, para que el *de cuius* tuviera la certeza de que el heredero aceptaba desinteresadamente su función repartía gran parte de su patrimonio a los legatarios logrando de esta forma la sucesión patrimonial.

El concepto original del testamento se encontraba en las antiguas ideas metafísicas aunque paulatinamente el testamento se convirtió en la base del reparto de un patrimonio por lo que la institución del heredero se asimiló a la función de un legatario. Ulpiano fue quien estableció la figura del testamento el cual los romanos lo definieron como un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o herederos, un acto esencialmente revocable y unilateral constituido en un documento llamado *tabulae*.<sup>20</sup>

La institución de herederos era un elemento indispensable *caput et fundamentum testamenti* por tanto; si la institución del heredero faltaba o tenía defectos jurídicos o carecía de eficacia por repudiar la herencia o el heredero fallecía antes que el autor de la herencia las demás disposiciones del testamento quedaban sin eficacia.

---

<sup>20</sup>FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Derecho Romano*. op.cit., p.464

Esto permite comparar nuestra legislación civil vigente: “Artículo 1378.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.”<sup>21</sup>

#### **5.1.4.1. TESTAMENTUM CALATIS COMITIIS Y TESTAMENTUM IN PROCINCTU**

Estos testamentos fueron los primeros que los romanos conocieron; los *testamentum calatis comitiis* se realizaban en las fechas donde se celebraban asambleas populares de cada año 24 de marzo y 24 de mayo<sup>22</sup> para que los comicios por curias conocieran la última voluntad del *paterfamilias* que con aprobación del *Pontifex Maximus* se realizaba la moción de la distribución de sus bienes a los herederos.

Mientras que los *testamentum in procinctu* se celebraban durante los periodos de guerra cuya alternativa era para los *paterfamilias* que deseaban participar en las actividades militares, este testamento consistía en dar a conocer su última voluntad frente al ejército con el propósito de preservar su patrimonio el cual surtía efecto únicamente si moría en la guerra, en caso de sobrevivir quedaba sin efecto y debía realizar el *testamentum calatis comitiis*.

Como estos testamentos solo se podían realizar en determinadas fechas, los romanos buscaron otras formas testamentarias que pudieran utilizar en cualquier momento fue así como el *testamentum per aes et libram* reemplaza a los anteriores; siendo el testamento más completo que los romanos conocieron.

#### **5.1.4.2. TESTAMENTUM PER AES ET LIBRAM**

El *testamentum per aes et libram* era solemne y se explicó en la ley de las XII tablas como una compraventa ficticia que tenía la calidad de depósito o una prenda con objeto de que el patrimonio fuera repartido a sus legatarios después de la muerte del *paterfamilias*. Además contenía desventajas al ser un acto bilateral, irrevocable

---

<sup>21</sup>CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 1378°

<sup>22</sup>GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. *Diccionario de jurisprudencia romana*. Madrid, Dykinson, 1986 p. 73.

y publico ante siete testigos; este testamento en un principio era prohibido por considerarse un punto de irrupción de una compraventa a favor de terceros que fue conocido paulatinamente por el derecho romano y con la práctica reiterada el *familiae emptor* le dio nacimiento a la figura del albacea.

#### **5.1.4.3. BONORUM POSSESSIO SECUNDUM TABULAS**

En la república, el pretor redujo las formalidades del *testamentum* creando el *bonorum possessio secundum tabulas* el cual consistía en un documento que contenía la designación de herederos llamado *tabulae*<sup>23</sup> dentro de un sobre cerrado que contenían las firmas de los siete testigos<sup>24</sup> a quienes se les invitaban a leer el testamento para aceptar o repudiar la herencia.

Esta característica es fundamental debido a que el testamento en la época de la república debía ser por escrito mientras que los testamentos anteriores eran considerados actos solemnes.

#### **5.1.4.4. TESTAMENTUM TRIPERTIUM NUNCUPATIVO**

Estos testamentos fueron conocidos en la época imperial; el *testamentum tripertium* tomó sus reglas del *ius civile*, del *bonorum possessio secundum tabulas* y de las constituciones imperiales las cuales fueron: que el testamento debía estar escrito sobre la *tabulae* en sobre cerrado y contener firmas y los sellos respectivos de siete testigos.

El *testamentum nuncupativo* fue uno de varios testamentos que el emperador Justiniano creó durante el imperio; se caracterizó por ser un acto solemne, en presencia de siete testigos que se llevaba a cabo en un solo momento.

---

<sup>23</sup>El diccionario romano Latín Jurídico lo define como tablas o tablillas en que los romanos escribían sus testamentos y contratos, o las de bronce o piedra en que eran grabados los textos legales. 2015: <http://universoJus.com/definicion/tabulae> Fecha de consulta: 04 de enero 2022

<sup>24</sup>El número de testigos que el pretor exigía para la designación de los herederos fue para suplir la figura del *familiae emptor* y el *libripens* (*funcionario que participaba en los actos de compraventa*)

#### **5.1.4.5. TESTAMENTUM PUBLICUM**

Este testamento se consideraba público puesto que el emperador intervenía en el resguardo del documento donde existían dos formas: en *testamentum apud acta conditum* el cual se daba cuando una autoridad de fe pública redactaba la última voluntad del *paterfamilias* para mantener el documento bajo su custodia y en *testamentum principi oblatum* se daba cuando el *paterfamilias* plasmaba su voluntad y lo llevaba ante la autoridad para conservarlo en sus archivos; lo que en nuestra legislación vigente se refiere al Registro Agrario Nacional en materia agraria y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos en materia civil.

#### **5.1.5. SUCESIÓN POR VÍA OFICIOSA**

La *inofficiosi testamenti* anulaba el testamento por lo que la sucesión era repartida por medio de la *ab intestato*, en cambio la *actio ad supplendam legitimam* corregía injusticias cometidas permitiendo la conservación de las demás disposiciones, dicha vía proviene del derecho Justiniano.

Para evitar tanto la *inofficiosi testamenti* y la *actio ad supplendam legitimam* el derecho romano tomó algunas medidas como: permitir al *paterfamilias* fijar un plazo para que los herederos aceptaran la herencia, permitir que los acreedores de la herencia solicitaran la obligación para que los herederos aceptaran la herencia en cien días posterior al fallecimiento del *paterfamilias*, permitir que los terceros adquirieran la herencia abandonada<sup>25</sup> en un término de un año, sin título ni buena fe; de tal manera que el emperador Justiniano obligó a los herederos a aceptar la herencia en máximo nueve meses y su silencio se entendía como aceptación.

#### **5.1.6. SUCESIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO**

El imperio romano sufrió la invasión de los pueblos germánicos, por lo que logró impregnarse en el sistema jurídico romano, ya que lo modificó gradualmente pues la trascendencia del libre albedrío de realizar el testamento conforme a la última voluntad del *de cuius* decayó debido a que los ciudadanos germanos creían que no tenían la libertad de disponer de su patrimonio común para proteger a su familia.

---

<sup>25</sup>Era considerada una herencia yacente a causa de la ausencia de titular por renuncia a la herencia.

Al respecto Luis Araujo Valdivia menciona: “*Dios es el único que podía disponer de sus bienes corporales e incorporales, elegir a sus herederos, esto partiendo del argumento que él creaba a los hombres, por lo tanto él destinaba sus derechos.*”<sup>26</sup>

Ya que el patrimonio estaba estrechamente vinculado con el parentesco consanguíneo, los germanos tenían la obligación de transmitir los bienes mediante la donación aceptando con anterioridad la traslación de propiedad en casos de la falta de herederos legítimos.

Los elementos que caracterizaban a la sucesión en el derecho germánico frente a la sucesión del derecho romano eran los siguientes: el predominio de la sucesión legítima, el sistema llamado de las parentelas, los principios de masculinidad, primogenitura y de troncalidad, el testamento para nombrar únicamente a legatarios (sucesión patrimonial) así como la renuncia de sucesiones futuras y pactos sucesorios en general.

Es importante mencionar que el pacto sucesorio era irrevocable, únicamente admitía la herencia por parentesco consanguíneo y establecía condiciones mientras que el testamento era revocable, admitía cualquier heredero y no tenía condiciones.

El orden de prelación que el derecho germánico seguía era el siguiente: en primer lugar los descendientes del padre, en segundo lugar los descendientes del abuelo y en tercer lugar los descendientes del bisabuelo, cuestión por la cual no se permitió el derecho de representación, además se estableció el principio de la repartición de la herencia conforme a que el mayor divide y el menor escogía.<sup>27</sup>

#### **5.1.6.1. SUCESIÓN POR VÍA TESTAMENTARIA A FAVOR DE LA IGLESIA**

El cristianismo tenía la obligación de velar por la familia germana de modo que debía proporcionar los medios necesarios para que las obligaciones no causaran perjuicio

---

<sup>26</sup>ARAUJO VALDIVIA, Luis. *Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones*. 2a ed., Cajica Puebla, 1972 p.452

<sup>27</sup>ANÓNIMO, “*Introducción a historia del pensamiento jurídico en México,*” en Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, S/A: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1387/8.pdf> Fecha de consulta: 04 enero 2022

a los miembros de la familia.

Por lo que el derecho germánico permitió la vía testamentaria con el único fin de garantizar la actividad del clero: *“Los requerimientos que en un principio se dieron en el derecho romano para los testamentos, fue menor, por lo que las formalidades fueron mínimas en el derecho germánico. [...] la ejecución de los favores la hacían los obispos quienes serían los encargados de buscar que las encomiendas contenidas en ellos, se cumplieran adecuadamente y por las personas que debían llevarlas a cabo.”*<sup>28</sup>

### **5.1.7. SUCESIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL**

*“El origen de este derecho surge del antiguo pueblo visigodo (un pueblo germánico que se introdujo en Roma tardíamente), la inserción romana en ellos fue colosal, por esa razón el flujo del derecho romano sobre sucesiones fue reinante, aunque las pequeñas raíces germánicas se notaron silenciosamente, en cuanto a la libertad de testar por ejemplo y las limitaciones en busca de la defensa familiar.”*<sup>29</sup>

El derecho español mostró una inclinación hacia el derecho germánico retomando elementos como lo fue el principio de troncalidad y primogenitura (*mayorazgo*)<sup>30</sup> con el fin de mantener el prestigio y dignidad del testador.

Para el derecho español, el testamento era válido si el autor de la herencia lo escribía frente a testigos y en caso de no saber leer ni escribir debía decir su última voluntad para que uno de los testigos lo escribiera y firmara a su ruego; debiendo ser confirmado y aprobado por el obispo en el plazo de seis meses posterior a su redacción donde los testigos debían mencionar el contenido. El fuero real declaró válido el testamento hecho ante notario y/o testigos.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup>CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil, Español, Común y Foral*. 7a ed., Reus Madrid, 1969 p.42

<sup>29</sup>*Idem*

<sup>30</sup>Derecho que tiene un primogénito de una familia de heredar todos los bienes. Diccionario de la Real Academia 2022: <https://dle.rae.es/mayorazgo%20?m=form> Fecha de consulta:04 enero 2022

<sup>31</sup>ANÓNIMO, *“Introducción a historia del pensamiento jurídico en México,”* op.cit. p. 9

### 5.1.7.1. SISTEMA SUCESORIO EURICIANO

Este sistema sucesorio continuó con el *ab intestato* del derecho romano, debido a que únicamente se permitió el derecho de heredar a la familia agnaticia ya que las mujeres únicamente podían disponer de los frutos mientras que sus herederos legítimos tenían la propiedad de sus inmuebles heredados.

En cuanto a los testamentos, las mujeres heredaban la proporción que el testador designaba en cuanto a inmuebles como en las demás cosas y en una proporción igual en caso de existir herederos varones, no obstante la mujer soltera debía cumplir con condiciones para no perder su herencia como: quedar soltera hasta el último día de su vida para poder disponer de sus bienes en testamento heredando a sus hermanos o hijos de sus hermanos.<sup>32</sup>

### 5.1.7.2. SIETE PARTIDAS - VÍA TESTAMENTARIA

En la legislación de las siete partidas, la formalidad de los testamentos establecía que la validez correspondía a tener siete testigos rogados<sup>33</sup> plasmando su firma y sello en el documento debiendo firmar también el testador; característica del *testamentum nuncupativo*.

El testamento cerrado, aparece por primera vez en la legislación de las siete partidas; el pliego debía doblarse dejando siete cuerdas con las que se cerraba el testamento que contenían los sellos de otros testigos previamente a la declaración del testador estableciendo su última voluntad.

También se estableció la figura del *codicilo* proveniente del derecho romano; solicitando cinco testigos.

---

<sup>32</sup>D'Ors, Álvaro. "Cuadernos del Instituto Jurídico Español - Estudio visigodo," en artículo de la revista del Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma Boletín Oficial del Estado de Madrid. España, 2014: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2014-1](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2014-1)  
Fecha de consulta: 04 enero 2022

<sup>33</sup>Aquellos que firman a ruego del testador. Diccionario de la Real Academia 2022: <https://dle.rae.es/testigo%20?m=form> Fecha de consulta:04 enero 2022

### **5.1.7.3. SIETE PARTIDAS - VÍA LEGÍTIMA**

Las siete partidas siguieron el derecho justiniano, señalando el orden de prelación en primer lugar a los descendientes quienes heredaban la tercera parte de la herencia en caso de ser máximo cuatro hijos y en caso de ser más de cuatro heredaban la mitad de la herencia; a falta de descendientes los ascendientes y a falta de ambos los colaterales.

El derecho de representación en línea descendente se estableció con las mismas formalidades del derecho justiniano; los descendientes de primer grado heredaban por cabeza mientras que los descendientes de segundo grado heredaban por estirpe.

### **5.1.7.4. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ**

Se ordenó que para aquellos que hicieran testamento bajo la intervención de un escribano público debían presentar tres testigos que fueren vecinos del lugar donde se hizo el testamento; pero si se hacía el testamento sin escribano público también se consideraba válido siempre y cuando se presentaran cinco testigos con las mismas características, es decir, ser vecinos.

Además derogó la idea de la institución de herederos forzosos como papel fundamental en la sucesión debido a que en el testamento se podían inscribir otras disposiciones; en caso de existir herederos el testador debía hacer una anotación donde se especificara que en caso de que el heredero no aceptara la herencia en sustitución a este se le entregaba a otra persona.<sup>34</sup>

### **5.1.7.5. LEYES DE TORO**

Sentaron la base del ordenamiento jurídico español debido a que unificó los fueros municipales; estas leyes se dieron a conocer a raíz del testamento de la reina Isabel

---

<sup>34</sup>DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel. *“El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicado con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España”*. España 2007: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=10072203](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10072203) Fecha de consulta: 04 enero 2022



I la Católica donde se esclarece la creación de la figura jurídica del *mayorazgo* con el objetivo de que una persona heredara los bienes de una familia y de esta forma las familias nobles no perdieran poder por las disputas de sus herederos.

La ley 3° establecía una modificación a lo establecido en las siete partidas en cuanto al número de testigos; por tanto, la intervención de los siete testigos además del escribano eran formalidades que debía seguir el testamento, en el caso de que el testador no pudiera firmar o no supiera firmar se requerían de ocho testigos y para los testadores ciegos se requerían cinco testigos, mientras que los *codicilos* seguían las reglas de las siete partidas.

La ley 6° mencionaba el orden de prelación que debía cumplirse a falta de descendientes; los cuales por derecho les correspondían a los ascendientes legítimos siempre y cuando los descendientes no tuvieran hijos o descendientes legítimos.

La ley 10° estipulaba la obligación de dar alimentos a los hijos; no obstante solo se permitía hasta la quinta parte de los bienes en dado caso de que fueran hijos legítimos; en caso de que tuviera hijos naturales sin tener hijos o descendientes legítimos el testador podía heredarle conforme al libre albedrío.

La ley 13° diferencia a los hijos nacidos de los abortivos; definiendo a los primeros como aquel hijo que se presentó vivo durante las primeras 24 horas o fue bautizado antes de que falleciera, en cambio se definió al hijo abortivo a aquel nacido que murió dentro las primeras 24 horas o no fue bautizado antes de que falleciera; razón por la que únicamente el hijo nacido tenía derecho a heredar.

Las leyes 40° a 46° hablaban sobre la figura del *mayorazgo* estas leyes estipulaban que el *mayorazgo* debía probarse con escritura del rey por lo que el rey debía hacer una anotación de que era aprobado el *mayorazgo*; además se observa que en estas leyes se mencionaba que si el *mayorazgo* se realizaba en escritura con intervención de un escribano era en relación a una donación hecha entre vivos.

Lo anterior, permite mencionar que las leyes de Toro fue un parteaguas en el derecho español debido a que estas leyes son la base de las legislaciones

modernas de este derecho que constituyó a la normatividad en cuanto al tema de sucesiones, obligaciones y matrimonio.<sup>35</sup>

En resumen, las implicaciones de las sucesiones en el derecho romano tuvieron un gran impacto en los derechos germánico y español porque se logró establecer en el derecho azteca el principio de masculinidad y primogenitura; no obstante el procedimiento de la subasta pública únicamente se encontró en el derecho sucesorio romano ya que se permitía la venta pública de los bienes del *de cuius* por encontrarse en la llamada herencia yacente, es decir, sin herederos.

Dado que la venta pública en subasta fue un modo de transmitir la propiedad en el derecho romano.

---

<sup>35</sup>ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLA.DOLID, “*Transcripción de las Leyes de Toro,*” en artículo de la Revista Jurídica del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. España, S/A: [https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf)  
Fecha de consulta: 04 enero 2022

## CAPÍTULO II

### REPERCUSIONES HISTÓRICAS DE LA SUCESIÓN AGRARIA EN MÉXICO EN LA NATURALEZA SOCIAL DE LA SUBASTA PÚBLICA

*“La tierra es nuestro refugio, ayudemos a cuidarla de ello depende el futuro de muchas generaciones.”*

LUIS A. TROCHE

Desde la conquista se incorporó un régimen que regularizó la tenencia de la tierra para transmitirla de padres a hijos de la nobleza donde se logró constituir la propiedad privada no obstante; a partir de la revolución mexicana se estableció un movimiento armado cuyo propósito fue dotar y entregar tierras a los núcleos de población agraria que carecían de estas incorporando la propiedad social a nuestro país, cuestión por la que el objetivo de este capítulo es hacer una breve reseña de los antecedentes del derecho agrario que tuvieron influencia dentro de la materia de sucesiones que protege el sustento familiar del campesino destacando el gran impacto que tuvo la subasta pública en el ámbito social.

#### 1. SUCESIÓN EN EL DERECHO AZTECA

El derecho sucesorio en la cultura azteca permitió apreciar el derecho de adquirir la propiedad post mortem cuyo régimen jurídico se encontraba basado en un derecho de posesión indígena puesto que eran los sujetos que trabajaban una determinada finca; la estratificación social del pueblo mexicana se observaba de la siguiente manera: a la cabeza estaba el *tlatoani*, debajo del tlatoani se encontraba los *calpulli* considerados como dios tribal, debajo de los calpullis estaban los *pipiltin* a quienes se les educaba con el fin de que fueran funcionarios del imperio, debajo de los pipiltin se encontraban los *macehualli* que eran la clase social que se dividían en artesanos y campesinos y por último se encontraban a los *tlacotin* que eran los esclavos.<sup>36</sup>

##### 1.1. SUCESIÓN EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL

El *tlatoani* dividió en tres grupos de clases sociales a los mexicas; en el primer grupo

---

<sup>36</sup>MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial en México*. Porrúa México, 1937 p.86

se encontraban los sacerdotes que representaban al poder divino considerados de noble estirpe, además de estos se encontraban los guerreros de alta categoría, que al igual que los sacerdotes la mayoría de estos guerreros eran de noble estirpe; el segundo grupo lo conformaba la nobleza en general, que representaba a las familias de abolengo y por último, tenemos que en el tercer grupo de las clases sociales se encontraba al pueblo.

Esta división de los grupos sociales le permitió al *tlatoni* realizar la distribución de la tierra, como se muestra a continuación, ya que era propietario absoluto de estas:

COMUNAL: { ALTEPETLALLI --- Tierras del pueblo  
CALPULLALLI --- Tierras del barrio

Esta tenencia de la tierra se considera como la más trascendental en la historia del derecho agrario; puesto que el *calpulli* se dividía en parcelas llamadas *talmilli* cuyo dominio se le entregaba a las familias pertenecientes al barrio; el usufruto se disfrutaba por aquel que los cultivara por lo que eran privados y al ser inalienables solo se podían heredar: “*La agricultura era la base de sustentación de los pueblos del Anáhuac, y no sólo de los pueblos, sino de manera muy especial de la célula primordial de la sociedad, la familia.*”<sup>37</sup>

En cada uno de los *calpullis* existían dos grupos sociales: los *pipiltin* que eran considerados los nobles que gobernaban por encargarse de la protección y defensa; mientras que los *macehuales* eran aquellos que encargados del sustento.

Por tanto, era obligatorio que al fallecimiento del jefe de familia los hijos siguieran cultivando el *calpulli* para salvaguardar su sustento, ya que de lo contrario el *calpulli* se regresaba al barrio para ser entregado a otro jefe de familia.

En palabras de George Viallant: “*A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos y si morían sin descendencia la propiedad volvía al clan para volverse a*

---

<sup>37</sup> *Ibidem*

*distribuir, como también sucedía si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. Este sistema podía funcionar equitativamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantenía relativamente estática y tenía tierra laborable disponible.”<sup>38</sup>*

El *altepetlalli* eran las tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del *calpulli* por lo que su usufruto se utilizaba para el pago de tributos y la realización de obras de servicio colectivo.

Además de esta forma de tenencia; existieron otras formas de distribución:

PÚBLICA: {  
TECPANTLALLI --- Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios  
TLATOCALALLI --- Tierras del Tlatoani  
MILCHIMALLI --- Tierras para sufragar gastos militares y de guerra  
TEOTLALPAN --- Tierras cuyo producto se destinaba al culto público

En este panorama, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez menciona al respecto: *“Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían; de ellas, una parte la separaba para sí; otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los guerreros que se hubiesen distinguido en la conquista, y el resto, o lo daba a los nobles de la casa real, o lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas”<sup>39</sup>*

Esta distribución de la tierra y división de los mexicas en grupos sociales en las que el *tlatoani* realizó, permitió a los individuos tener características similares entre los mismos miembros que formaban parte de cada grupo social; como se describe:

El *tlatoani* tenía completa facultad de disponer de la tierra sin limitaciones; ya que podía transmitir la propiedad de la tierra por medio de donación, enajenación o usufructuarlas (dichos contratos pueden equipararse a la teoría contractual romana,

---

<sup>38</sup>VIALANT C., George. *La Civilización Azteca*. 2a ed., Fondo de Cultura Económica México, 1955 p. 112-113

<sup>39</sup>MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*. 9a ed., Porrúa México, 1966 p.4

para efectos prácticos se les da este nombre para su comprensión inmediata) a quienes consideraba mejor opción.

El autor Luis Araujo menciona: “*La división de tierras era hecha [...] por tierras otorgadas en usufructo a los integrantes del calpulli, y [...] se entregaban igualmente a los miembros en razón de que se encargaran de cultivarlas e hicieran uso de ellas con la condición de que eran incapaces de venderlas ni mucho menos ceder sus derechos.*”<sup>40</sup>

El orden de prelación en la que el *tlatoani* se basaba para repartir las tierras conforme a su percepción era la siguiente:

- a) Miembros de la familia real que prestaban servicios particulares al *tlatoani* con la condición de transmitir la propiedad de la tierra a sus hijos; teniendo así la figura de *mayorazgo*. Sin embargo, al extinguirse la familia de la línea directa o al abandonar el servicio que prestaba al *tlatoani*, la tierra que había sido repartida regresaba a ser propiedad del *tlatoani* por lo que podía ser repartida una vez más.
- b) Nobles en recompensa de sus servicios quienes tenían la libertad de transmitir o no la propiedad de la tierra que les fuese repartida a sus hijos, ya que podían transmitirlo a cualquier otra persona; la única prohibición de transmisión era hacia la gente común; además, también podían enajenar o donar su derecho de propiedad. Otra forma de adquirir un reparto de tierras era por medio de la herencia de los primeros pobladores.
- c) Guerreros en recompensa de sus hazañas quienes tenían en ocasiones la libertad de enajenar o donar sus derechos de propiedad a los nobles y en ocasiones la condición de transmitir la propiedad de la tierra a sus hijos.

Es importante recalcar que los contratos mencionados en los incisos b y c de este apartado al igual que en el primer párrafo, se equiparan a la teoría contractual romana.

En este sentido, el Dr. Gómez de Silva menciona que: “*En las tierras de la corona*

---

<sup>40</sup>ARAUJO VALDIVIA, Luis. *Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones*. op.cit., p. 277

*llamadas tecpantlalli (tierras de palacio), reservadas al dominio del rey gozaban del usufructo ciertos señores llamados tecpanpouhque o tecpantlacaque, es decir gente del palacio. Cuando moría algún señor de estos, entraba el hijo mayor en posesión perdía, y el rey nombraba un nuevo usufructuario, o lo dejaba a arbitrio del pueblo en cuyo distrito estaban situadas las tierras, resolviendo así algunas controversias relacionadas con las mismas.*"<sup>41</sup>

De lo mencionado, se puede destacar que las tierras del *tlatoani* llamadas *tlatocatlalli* o *tlatocamilli* contaban con terrazgueros que eran aquellos mexicas que trabajaban las tierras y los nobles contaban con las llamadas *pilalli* las cuales no debían contar con terrazgueros, estas tierras eran asignadas por el *tlatoani* por haber destacado en la guerra o bien, podían ser heredadas.

Ideas que se pueden robustecer con la siguiente afirmación del Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "*La diferencia de clases fue reforzada por una especie de feudo hereditario. Los miembros de la familia imperial, por ejemplo, podían dejar tierras en herencia a sus hijos, bajo ciertas condiciones de vasallaje. Solamente en caso de extinción de la familia, la tierra volvía otra vez a la corona. Pero además el rey también regalaba tierras sin condiciones. En estos casos el noble obsequiado podía vender o regalar a su vez la tierra. Desde luego, los plebeyos, simples campesinos sin derecho a adquirir propiedad inmueble. Los herederos de los terratenientes tenían, respectivamente los mismos derechos [...].*"<sup>42</sup>

Es importante mencionar que los nobles, nunca podían ascender a lo más alto de la jerarquía social porque se reservaba el lugar a los descendientes del primer *tlatoani* mexica, es decir, a *Acamapichtli*.

DE CONQUISTA: { YAHUATLALLI --- Tierras obtenidas como producto de una conquista

---

<sup>41</sup>GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *Tratado de la Justicia Agraria en México*. Porrúa México, 2002 p. 16-17

<sup>42</sup>MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*. op.cit., p. 15

No existía la propiedad privada de la tierra; pues se trataba de una propiedad colectiva con un derecho de uso individual, no podía ser enajenada porque su goce, uso y disfrute era para toda la vida del núcleo familiar; ya que el usufruto se consideraba transmisible.

Como lo establece Francisco González: *“Las familias poseedoras de las tierras del Calpulli eran solamente usufructuarias, en tanto que sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos en sucesión legítima. Sólo la clase social más alta en cuanto a jerarquía, podía disponer de sus bienes, siendo ésta la única clase que contaba con el derecho de heredar la propiedad de la tierra a quienes consideraren dignos, o bien designarla a sus hijos varones para ser los próximos propietarios de la misma, toda vez que dicha clase no tenía restricciones para enajenarla, transmitirla o cederla”*<sup>43</sup>

El único árbitro sobre las tierras era el *tlatoani*, quien decidía el reparto en las regiones de Texcoco, Tlacopan y Tenochtitlán; aunque en la conquista esa división hecha por el *tlatoani* se desintegró a causa de los españoles, quienes a pesar de conservar el derecho de propiedad de los pueblos se suprimió la jerarquización de tierras.

## **1.2. SUCESIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL**

En la época colonial fue necesario reorganizar las tierras recién conquistadas por lo que los españoles introdujeron cambios a nivel social, político y religioso. El derecho de castilla fue un nuevo régimen social, religioso, cultural y jurídico durante la época colonial después de los enfrentamientos entre los mexicas y los españoles, por lo que después de la conquista se establece la Nueva España.

En la llegada de Cristóbal Colón a América el 12 de octubre de 1492, se tomaron las tierras en posesión a nombre de los reyes católicos a quienes por medio de una carta, Cristóbal Colón les comunicó que regresaría a España el 5 de marzo de 1493.

---

<sup>43</sup>GONZÁLEZ DE COSIO, Francisco. *Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*. Tomo I. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución México, 1957 p. 17



Cristóbal Colón creía que había llegado a las Indias y a la provincia de Catayo en China, en cambio, el reino de Portugal incursionó en varios lugares de África y Asia, lo que generó un conflicto territorial entre los reinos de España y Portugal por los territorios descubiertos, conflicto con el cual se resolvió con la *bula inter caetera* expedida por el papa Alejandro VI el 4 de mayo de 1493.

Los españoles invocaron el argumento supremo el cual era una especie de laudo arbitral con el que se solucionó el problema entre los reinos; esta *bula inter caetera* le dio a los reyes católicos la propiedad absoluta y plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias; ya que esta *bula inter caetera* se consideraba un título de propiedad sobre las Indias, por lo tanto, los reyes católicos tenían la concesión de las tierras.

La traslación jurídica de las tierras del pueblo azteca hacia los españoles se dio de la siguiente manera<sup>44</sup>:

- a) Propiedades, rentas y derechos que estaba dotado por el tesoro real para auxiliar a la administración, orden y defensa del reino (patrimonio del *tlatoani*).
- b) Propiedades, rentas y derechos que estaba dotado por la casa real para sus gastos (patrimonio del *tlatoani*).
- c) Bienes que el *tlatoani* poseía como persona privada, que se le había otorgado por medio de herencia, donación, legado, enajenación u otro título que fuera propio y personal (terrenos de las Indias); los reyes católicos consideraban que por medio de la *bula inter caetera* se les habían otorgado la donación de los terrenos.

Los *pipiltin* paulatinamente perdieron sus privilegios hasta que desaparecieron junto con los *macehuales*; esto resulta relevante debido que historiadores relatan que los *pipiltin* ocuparon un lugar en la política novohispana conservando sus funciones y privilegios que mantuvieron antes de la conquista.

El reconocimiento de indígenas se formalizó con la real cédula al establecer que

---

<sup>44</sup>MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*. op.cit., p. 31

los *calpullis* continuarían bajo su propio gobierno; no obstante; el desconocimiento de la lengua indígena y las marcadas diferencias entre la normatividad de los indígenas frente a los españoles y de esta forma el *tlatoani* se convirtió en *cacique*.

Con el fin de asegurar la subsistencia de los conquistadores, los reyes católicos les asignaron una porción de tierra y un gran número de indígenas para que ayudaran a la explotación de los campos que le tocaba a cada uno de los conquistadores cuestión por la que la propiedad en la colonia fue en un principio privada.<sup>45</sup>

En este sentido, tenemos que el reparto de tierra indígena perteneciente a la propiedad privada de los españoles se estableció de la siguiente manera:

### **1.2.1. MERCED REAL**

Los repartos de la tierra que se le otorgaron a los conquistadores por los reyes católicos en primer momento fueron a título de donación, sin embargo, con el transcurso del tiempo los reyes católicos les otorgaron más extensión de terrenos como un pago dado por los servicios prestados hacia la corona a cada conquistador con el fin de exigirles la colonización de los desiertos territoriales de las Indias.

Por lo que a los indígenas se les repartió casas, solares, tierras, caballerías y peonerías para que pudieran poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el nuevo gobernador se les otorgaran con la división de las clases sociales entre escuderos y peones y estos a su vez se dividían entre el grado y reconocimiento que se tuviera para el cuidado de la labranza y crianza.

Como se menciona en el párrafo anterior, en un principio el reparto de las tierras era dados por los conquistadores a sus indígenas sin embargo con el paso del tiempo esto fue cambiando, dejando a los virreyes el otorgamiento del reparto de tierras, posteriormente, esta facultad se le otorgó a los presidentes de audiencias, gobernadores o subdelegados de forma provisional para después tener la confirmación del título de propiedad por el *tlatoani* a quien debían ver en persona.

---

<sup>45</sup> *Idem*

Robusteciendo, el jurista Víctor Manzanilla Schaffer comenta al respecto: *“[...]una fue la propiedad privada adquirida por derecho de conquista y posteriormente confirmada, y otra la adquirida por los colonizadores españoles ajustándose a normas jurídicas, específicas y concretas. En efecto: la confiscación y apropiación privada de la tierra perteneciente a los pueblos vencidos, fueron los primeros actos que realizaron los españoles al dar fin a la Conquista; actos que posteriormente, [...] fueron confirmados por los Reyes mediante el otorgamiento de mercedes reales. Estos actos comprendieron no solamente la apropiación y reparto de tierras, sino también el reparto de indígenas entre los conquistadores para garantizarse una fuerza permanente de trabajo en la explotación de sus extensos fundos [...] Paralelamente al acaparamiento de la riqueza por los españoles y criollos, el clero fue, por diferentes medios, concentrando una inmensa fortuna rústica y urbana, a la par que acumulando importantes capitales que le redituaban jugosos intereses.”*<sup>46</sup>

El nuevo sistema propuesto presentaba dificultades, por lo que se permitió a través de la real instrucción la venta de tierras que realizaban los ministros subdelegados de los virreyes o de los presidentes de audiencias sin la confirmación del rey del título de propiedad.

Para poder tener la posesión definitiva de las mercedes reales debían ser confirmadas por el virrey, ser consultadas al cabildo de la villa o ciudad para realizar el reparto de tierra y poseerlas en un plazo de tres meses (debían construir su casa y cultivar la tierra).

Las tierras otorgadas por merced tenían título de posesión, la única forma de obtener título de propietario era con la posesión de la tierra por cuatro años consecutivos.

La colonización de la Nueva España fue a través de pueblos españoles que evolucionaron los territorios dominados por las tribus indígenas. Esta colonización se realizó mediante *capitulaciones* que se celebraban con los más capaces y dotes

---

<sup>46</sup>MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*. Porrúa México, 1977 p. 74-81

morales con el único objetivo de poblar esos terrenos que les asignaban.

Para fundar nuevos centros de población, los gobernadores de las nuevas provincias seguían las leyes y costumbres de España donde se observa la división que a continuación se redacta: la primera extensión de tierra suficiente para dehesas y ejidos<sup>47</sup>, otra extensión de tierra para que los pueblos cubrieran sus gastos y la última extensión de tierra se dividió en cuatro para destinarse una porción para aquel que tenía la *capitulación* y las demás para repartirse al azar por partes iguales.

El ejido dentro de la Nueva España fue semejante al *calpulli* de los aztecas y tenía como características las siguientes: la comunidad y la inalienabilidad de la tierra teniendo el pueblo derecho al usufructo y el parcelamiento cuyo propósito fue el derecho de posesión con derechos hereditarios.

La Nueva España tuvo otra forma de repartir la tierra a sus pobladores:

### **1.2.2. VENTA DE BIENES REALENGOS**

Esta forma de repartir la tierra era mediante la enajenación que se realizaba a los particulares y a los pueblos; estos particulares poseían tierras que les habían sido otorgadas a merced, sin embargo, aquellos que deseaban poseer más extensión de tierra de la que les pertenecía tenían opción a comprar bienes realengos.

Otra forma de adquirir bienes realengos se daba cuando los particulares se apoderaban sin título alguno de las mercedes, como ya se mencionó en párrafos anteriores eran territorios propiedad de la corona, en este sentido, los particulares que se encontraban en ese supuesto podían adquirir la tierra por medio de la compra con el fin de que sus derechos fueran reconocidos como propietarios.<sup>48</sup>

Esta venta permitió el latifundismo debido a que la propiedad fue dándose de manera desproporcional por dos factores: los españoles despojaron a los indígenas

---

<sup>47</sup>En la Nueva España, se entiende como ejido a un solar situado a la salida del pueblo que no se labra ni se cultiva ya que pertenecía al solar comunal enajenable e imprescriptible

<sup>48</sup>MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*. op.cit., p. 84

de sus tierras para esclavizarlos y el acaparamiento del clero en las tierras.

### **1.2.3. PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA**

El origen de la propiedad eclesiástica sucede cuando los sacerdotes mandaron a los indígenas con apoyo de encomenderos y autoridades a edificar sobre los solares iglesias y monasterios. Transcurrido el tiempo, los sacerdotes acrecentaron los bienes de la iglesia por medio de donaciones hechas por los particulares dando lugar al latifundio eclesiástico.

Con las donaciones hechas por los particulares, el clero no pagaba impuesto a la administración pública, lo que significó una gran pérdida al gobierno; en consecuencia, el gobierno se vio obligado a celebrar un concordato donde la propiedad eclesiástica perdía las exenciones quedando sujetos al pago de impuestos.

### **1.2.4. EL DERECHO CASTELLANO EN LA NUEVA ESPAÑA**

La corona de Castilla publicó diversos ordenamientos entre ellos se encuentra la novísima recopilación de leyes de las indias que se caracterizó por su normatividad en cuanto al tema de sucesiones que modificó su legislación al derivar de las siete partidas: *“A los hijos naturales les reconoció el derecho de heredar en caso de no existir hijos legítimos, en caso contrario, les concedía alimentos. Los hijos espurios podían heredar hasta un quinto por vía paterna, los hijos naturales y espurios podían heredar hasta un quinto por vía materna pero solo a falta de hijos legítimos. Los Sacrilegos eran incapaces de heredar pero los adulterinos podían heredar únicamente un quinto del caudal. El testamento se introdujo bajo el sistema de herederos forzosos bajo una legítima de cuatro quintos con un quinto de libre disposición del que debían descontarse los gastos para el alma, teniendo la posibilidad de que un heredero mejorara su herencia en un tercio tomado de los cuatro quintos.”*<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Alejandro, *“El derecho sucesorio mexicano,”* en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. Colegio Nacional del Notariado Mexicano, núm. 128 Año LV, México, marzo, 2018

El derecho castellano fue la única legislación en tema de sucesiones que imperó en la Nueva España.

#### **1.2.4.1. ENCOMIENDAS**

Las encomiendas se consideraron bienes preciados de los colonos puesto que se otorgaron como recompensa por sus servicios militares en mandato hecho por merced real sobre una porción de indios siendo obligados a realizar trabajos y pagar tributo, con el encargo de recibir evangelización de la fe católica, protección y educación atendiendo a las costumbres castellananas.

En materia de sucesiones, las encomiendas fueron relevantes debido a que adoptaron el sistema del *mayorazgo*; el cual fue una vinculación por medio de la cual el colono por concesión real limitó la transmisión del dominio de ciertos bienes y derechos que eran inalienables e indivisibles permitiendo el acrecentamiento de estos, sujetándose a un orden de preferencia; además, era un sistema de reparto de bienes que beneficiaba al mayor de los hijos.

## **2. SUCESIÓN EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

El despojo de las tierras que los indígenas sufrieron a manos de los españoles junto con la esclavitud a la que fueron sometidos fue la causa principal por la que se dio la Independencia; el deseo de los indígenas de ser libres y tener la reivindicación de sus tierras fue realizado por el Generalísimo de América Miguel Hidalgo y Costilla quien en Valladolid declaró la abolición de la esclavitud en el decreto promulgado el 5 de diciembre de 1810, a pesar de no haber tenido difusión ni haberse impreso: *“Por el presente mando a los jueces y juristas de distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.”*<sup>50</sup>

Por lo que el Generalísimo de América José María Morelos y Pavón fue el primero

---

<sup>50</sup>LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*. 8a ed., Porrúa México, 1996 p. 119

en plantear los principios fundamentales de una reforma agraria, pues se enfocó en fragmentar grandes propiedades, en restituir las tierras a los campesinos que fueron despojados, en dotar a aquellos campesinos que carecían de tierras pudiendo explotarlas para su único provecho y en establecer un límite de propiedad individual.

El 22 de octubre de 1814, José María Morelos y Pavón emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que proclamaba la separación de México y España además estableció el respeto a la propiedad privada con el objeto de prevalecer el interés común.

## **2.1. COLONIZACIÓN**

Al proclamar la Independencia, se intentó resolver el problema agrario que presentaba dos aspectos: la desproporción del reparto de tierras y la mala distribución de los habitantes; no obstante, la única solución que se observó fue sobre el segundo aspecto, dictando así la primera Ley de Colonización de 1821.

La primera ley de Colonización fue la orden del 23 al 24 de marzo de 1821 dictada por el primer Emperador del México independiente Agustín de Iturbide donde se les concedió a los militares una fanega de tierra y un par de bueyes en el lugar donde nacieron o donde eligieron vivir siempre que comprobaran su servicio ante el ejército.

Una vez que México proclamó su separación de la corona española, el 22 de enero de 1822 apareció un proyecto de ley donde se permitía la entera libertad de disponer de los bienes a los padres cuyos beneficiarios únicamente podían ser los hijos y que a falta de testamento se debía regir un sistema de herederos forzosos; sin embargo, dicho proyecto de ley únicamente existe como antecedente para fines académicos, ya que nunca se dio a conocer.<sup>51</sup>

A esta ley de colonización le siguió el decreto de 4 de enero de 1823 expedido por la Junta Nacional Instituyente, su principal objetivo era expandir su colonización por lo que se les ofrecía a los extranjeros tierras para establecerse con la condición de cultivarlas por lo menos dos años consecutivos o de lo contrario, se entendía que

---

<sup>51</sup>DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Alejandro, *“El derecho sucesorio mexicano,”* op.cit. p. 20

se renunciaba a la tierra entregada.

Posteriormente, le siguió el decreto de 14 de octubre de 1823 donde se estableció la creación de una nueva provincia a la que se le dio el nombre de *Itsmo* provincia que tendría como capital a la ciudad de Tehuantepec; en donde se ordenó que las tierras baldías se dividieran para ser repartidas en primer lugar entre los militares, otras personas prestadoras de su servicio a la patria, los pensionistas y cesantes, en segundo lugar, para ser repartidas entre nacionales y extranjeros; y en tercer lugar, para ser repartidas entre los habitantes que no contaban con propiedad de tierra.

En este rubro, el magistrado Jorge Gómez de Silva comenta que el decreto sobre colonización publicado en 1824 permitió la colonización de terrenos sin atender los reclamos del repartimiento de tierras para los indígenas destacando el latifundismo y la amortización de la tierra.<sup>52</sup>

No es necesario mencionar toda la legislación sobre colonización y baldíos ya que en todas las disposiciones legales se asemejan tres puntos los cuales son: la recompensa en tierras baldías a los militares, concesiones a los colonos extranjeros y preferencia en adjudicaciones de terrenos baldíos a los vecinos cercanos al pueblo.

## **2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

El México independiente se convirtió en una República Federal Representativa que fue reconocida por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que surge del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 con lo que se buscó principalmente declarar su nación independiente. Planteaba una propiedad privada perteneciente a las comunidades civiles y eclesiásticas que se originaron desde la Nueva España.

En el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” se establecieron las bases fundamentales para la constitución; permitiendo la libre disposición según el número

---

<sup>52</sup>GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *Tratado de la Justicia Agraria en México*. op.cit., p. 67



de hijos la mitad en caso de un hijo, un tercio si son dos hijos, un cuarto si son tres hijos y un quinto si son más de cuatro hijos otorgando además a los hijos naturales y sacrílegos el derecho a heredar la parte de libre disposición y alimentos.<sup>53</sup>

Con la lucha interna de la nación por tener el poder, existieron dos importantes bandos en la historia de México quienes fueron los conservadores y los liberales de ideologías diferentes.

Lo anterior es menester destacar debido a que los conservadores lucharon por sistematizar en códigos modernos la legislación castellana fundamentándose en las siete partidas y la novísima recopilación de las leyes de España mientras que los liberales lucharon por tomar como base la legislación independiente del código de Napoleón manteniendo el régimen de propiedad privada. Ambos sistemas jurídicos recogieron la idea del sistema de herederos forzosos.

En la constitución se reiteró el respecto inviolable a la propiedad particular, excepto por causa de utilidad pública indemnizando a la parte interesada como se observa a continuación:

*“Artículo 112°: [...] fracción III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para su objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.”*

Como se observa, en esta constitución subsistió la permanencia constitucional del clero con el Estado favoreciendo a las congregaciones religiosas sobre el reparto de tierra así como el latifundismo.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup>CÓDIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA, MÉXICO, 1828

<sup>54</sup>CHAVEZ PADRON, Martha, *“El derecho agrario en México.”* Porrúa, México, 1999 p. 206

### 2.3. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS DE 1856

La ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856 es una de las leyes liberales que configuraron un nuevo orden jurídico y social dentro del federalismo mexicano que afianzó una transformación en cuanto al derecho de propiedad sobre todo en materia agraria.

La ley de desamortización; admitió la venta en subasta pública de bienes eclesiásticos que se adjudicaron las órdenes religiosas especialmente por donaciones y testamentos después de que fueran expropiadas obligatoriamente.

Su objetivo era acrecentar la riqueza del país creando una burguesía y una clase media de campesinos propietarios por lo que además estableció que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran a los arrendatarios por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual.<sup>55</sup>

Dichas adjudicaciones tenían un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la ley o de lo contrario el arrendatario perdía su derecho a reclamar la finca rústica, se autorizaba el denunció y aquel que fuera el denunciante se le otorgaba la octava parte del precio de la finca rústica que se tuviera por la venta en subasta pública al mejor postor, gravando la operación a favor del gobierno por el cinco por ciento de alcabala con motivo de traslación de dominio.

Se determinó que todas las comunidades religiosas con establecimiento y fundación que tuviera el carácter de duración perpetua se consideraban personas morales; esto tuvo una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria debido a que el reglamento de la ley de desamortización comprendió a la propiedad de los pueblos al expresar el repartimiento de las tierras a las comunidades y parcialidades indígenas. No obstante, las subastas de las fincas rústicas permitieron grandes hacendados y latifundistas manteniendo a los arrendamientos.

---

<sup>55</sup>MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las leyes de Reforma,” en *Revista Jurídica del instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2006: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt6.htm> Fecha de consulta: 04 enero 2022

## 2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

Esta constitución era de ideología liberal redactada por el Congreso Constituyente; se estableció la propiedad privada de la tenencia de la tierra, estableciendo garantías individuales a los ciudadanos mexicanos siguientes: libertad de expresión, libertad de asamblea, libertad de portar armas, reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento como pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas.

Además de que algunos artículos de esta constitución fueron contrarios a los intereses de la iglesia católica como la enseñanza laica, supresión de fueros institucionales como de la enajenación de bienes raíces por parte de la iglesia.

Los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización de bienes eclesiásticos porque se consideraban una propiedad comunal de los pueblos, sin embargo, con la llegada de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 en el artículo 27° se diferencia a los ejidos de la comunidad de los pueblos: *“La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”*<sup>56</sup>

El gobierno dispuso en varios ordenamientos jurídicos que cada pueblo midiera el fundo legal conforme a las medidas establecidas desde la época colonial para que los excedentes que eran parcelas para panteones y de uso público, se repartieran entre los padres de cada familia.

Se permitió la enajenación de los ejidos para la población excedente ya que existía un modo de subsistencia donde se aprovechaban los frutos naturales producidos en las tierras del ejido o usándolas para la cría de sus ganados.

---

<sup>56</sup>Constitución Política de la República Mexicana de 1857, art. 27°

### 2.4.1. VOTO PARTICULAR DE PONCIANO ARRIAGA

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 establecía la protección del derecho de propiedad; por lo que el Constituyente Ponciano Arriaga manifestó su descontento por la división de la propiedad territorial y expuso que la constitución debería ser la ley de la tierra, acepto y reconoció el derecho de propiedad de la tierra considerándola inviolable; no obstante, para él fue necesario reorganizar esa propiedad.

Hace las siguientes proposiciones normativas siguiendo el pensamiento socialista, definiendo y dándole sentido al derecho de propiedad estableciendo los límites y el modo en que la propiedad se fraccionaría; debido al gran auge del latifundismo se propuso a limitar la extensión de las fincas rústicas a quince leguas cuadradas.<sup>57</sup>

- a) el derecho de propiedad sobre la tierra se confirma trabajándola, produciéndola y cultivándola.
- b) los poseedores de fincas rústicas con una extensión mayor a quince leguas deberán deslindar y cultivar sus tierras para ser reconocidos como propietarios.
- c) aquellos poseedores que no hayan cercado o cultivado sus tierras durante un año deberán pagar veinticinco mil por concepto de contribución, al no pagar deberán otorgar escritura de adjudicación a favor de la hacienda federal.
- d) todas las fincas rústicas y/o haciendas con una extensión mayor a quince leguas que durante dos años consecutivos no estuviesen cultivadas, deslindadas y cercadas; serán consideradas terrenos baldíos y la hacienda federal podrá subastar al mejor postor el terreno.
- e) cualquier contrato que recaiga en terrenos con una extensión menor a quince leguas estarán exentos de todo impuesto; por lo que los escribanos públicos

---

<sup>57</sup>Arriaga, Ponciano. *Voto particular sobre el derecho de propiedad*, en Martínez, Enrique y Abella, María Isabel (inves. y eds.), *Obras completas*, VOL. IV: *La experiencia nacional*, TOMO II. DDF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1992. p. 271- 272

autorizaran todo contrato y la hacienda federal con los fondos producidos de las ventas pagará los gastos de escritura.

- f) el propietario que desee ampliar su terreno con una extensión mayor a quince leguas deberá pagar a la hacienda pública el 25% sobre el valor de la adquisición.
- g) se prohíben las adjudicaciones de terrenos a cualquier corporación religiosa.
- h) cualquier finca rústica abandonada podrá ser adjudicada previamente indemnizada a la hacienda federal.
- i) los campesinos que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos quedan exentos de cualquier contribución forzosa por el tiempo de diez años.

## **2.5. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS DE 1859**

En esta ley se estableció que el dominio público estaría conformado por todos los bienes del clero secular y regular; uno de sus principales logros fue la supresión de las órdenes monásticas y la declaración de la separación de la Iglesia y el Estado, en consecuencia todo se redujo a que el gobierno quedara subrogado en los derechos del clero sobre las fincas rústicas desamortizadas y los capitales impuestos en favor del gobierno.

En tema de sucesiones, esta ley establecía que las religiosas que se conservaran en el claustro tenían derecho a disponer de sus dotes testando libremente o bien por *ab intestato*; no obstante en caso de no tener sucesores el dote era recuperado por la hacienda federal.

El problema de la propiedad tuvo que pasar por varios instrumentos legales como la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859, la Constitución de 1917, la reforma al artículo 27 constitucional lo que a la fecha se conoce como Reforma Agraria de 1992 que estipula los regímenes de propiedad social.

## **3. SUCESIÓN POSTERIOR A LA REVOLUCIÓN MEXICANA**

La lucha armada provocó el surgimiento de otros líderes revolucionarios que acompañaron la causa de Francisco I. Madero destacando Emiliano Zapata,

Francisco Villa, Álvaro Obregón y Pascual Orozco; Emiliano Zapata lanzó el Plan de Ayala en 1911 exigiendo la restitución inmediata de las tierras de los campesinos que habían sido despojados, contemplaba la expropiación de terrenos en caso de ser necesario y exigía la creación de tribunales especializados en materia agraria mientras que Pascual Orozco publicará el Plan de la Empacadora sobre demandas sociales.<sup>58</sup>

En la convención de Aguascalientes Emiliano Zapata creía que la problemática se resolvía restituyendo las tierras mientras que Francisco Villa creía que el problema radicaba en que los campesinos eran peones o hijos de estos que habían heredado las deudas de sus padres, sin embargo, todos coincidieron en terminar con el latifundio y llevar a cabo el reparto de tierras y adicionaron el Plan de Guadalupe donde se especificó la realización de expropiaciones para la utilidad pública y repartir la tierra y fundar el pueblo.

Se cimentó un nuevo régimen político que creó las bases para la configuración de un Estado moderno y democrático que proporcionó la estabilidad política y social del país pues Venustiano Carranza promulgó el 6 de enero de 1915 un Decreto llamado Ley Agraria en el que se recogieron el postulado de Emiliano Zapata “Tierra y Libertad” y las leyes impulsadas por Francisco Villa.

Esta ley contemplaba únicamente el reparto de tierras que da paso a la propiedad y posteriormente al derecho sucesorio, ya que como se ha venido observando desde el principio la propiedad viene ligada a la sucesión.

### **3.1. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**

Este decreto declaró nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos de 1856; dando origen a los procedimientos sociales agrarios así como los lineamientos sobre la Reforma Agraria.

Contempló la restitución de tierras, la necesidad de señalar límites a la pequeña

---

<sup>58</sup>CHAVEZ PADRON, Martha, “*El derecho agrario en México.*” op.cit., p. 252

propiedad privada además de declarar como inalienables las tierras de los pueblos y de crear a manera de tribunales agrarios especiales a la Comisión Nacional Agraria y la Comisión Local Agraria en cada Estado y Comités Particulares Ejecutivos que dependerían en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva.

### **3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

Esta constitución se basó en la ley del 6 de enero de 1915, cuestión por la cual Venustiano Carranza en el artículo 27° constitucional contempló el derecho de propiedad tal como se transcribe: *“Art. 27.- La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; [...]. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.”*<sup>59</sup>

La creación de núcleos de población fomento la actividad agropecuaria provocando el detenimiento de los latifundios generando además derechos y obligaciones individuales que permitió la transmisión de dominio: *“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de aprovechar los recursos naturales. Con esto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura [...].”*<sup>60</sup>

La capacidad para adquirir el dominio definitivo de las tierras se determinó de la

---

<sup>59</sup>ROUAIX VID, Pastor. *“Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México.”* Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional México, 1984 p. 127

<sup>60</sup>*Ídem*

siguiente manera: *“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se registrará por las siguientes prescripciones: I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana [...] VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer repartimiento únicamente de las tierras.”*<sup>61</sup>

Esto provocó el surgimiento de la restitución y dotación de tierras y aguas.

Sobre el artículo 27° constitucional, el jurista Isaías Rivera menciona al respecto: *“el texto de la iniciativa de Carranza reconoce la propiedad privada plena, individual o colectiva; la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y la existencia de posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición aclarando que el Estado debe velar por el cumplimiento de la función social del derecho de propiedad, regular el aprovechamiento de los recursos naturales que están sujetos a la apropiación, respetar la propiedad privada, el fraccionamiento de los latifundios con la diferencia de los que son improductivos y los que generan beneficio social, desarrollando la pequeña propiedad para el bienestar de la nación, con esto último, el ejidatario debe ser de manera transitoria para convertirse en pequeño propietario.”*<sup>62</sup>

Por lo que se considera una constitución social puesto que el interés público destacó frente a los intereses particulares debido a que se repartió equitativamente la tierra entre los habitantes del campo con la finalidad de fomentar la actividad agrícola.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2a ed., México Mc Graw-Hill 2006, p. 17



### 3.3. CIRCULAR NÚMERO 48 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1921

Con la transformación que se sufrió en el México independiente debido a la lucha interna por el poder, la legislación en cuanto al tema de sucesiones agrarias recayó en los códigos civiles que se emitieron; en el año 1884 se dio la apertura al régimen de la libre disposición y transcurrido el tiempo, fue considerada la sucesión óptima dado que permite al autor de la herencia disponer de sus bienes y derechos patrimoniales, preservando el interés general.

Los descendientes y el cónyuge se localizaban en el primer orden de repartición de la herencia seguido de los ascendientes y posteriormente los colaterales hasta el cuarto grado. También la figura del concubinato se incluyó aunque no era una exigencia en las disposiciones jurídicas anteriores, pero con el tiempo adquirieron su lugar en las sucesiones por vía legítima, llamando la atención de los legisladores y previeron la previa repartición de bienes a beneficio del Estado.

No obstante, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se dictaron circulares respecto al tema; motivo por el cual en esta circular aparece por primera vez la sucesión en materia agraria reglamentando algunas disposiciones: refiere que los ministros del culto, los tutores ni los curadores no pueden heredar, además las autoridades agrarias formulan un instructivo relativo al régimen de aprovechamiento de ejidos y en cuanto a la sucesión refiere que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela.

Al respecto Raúl García Lemus menciona: *“En esta circular se establecía el procedimiento sucesorio en las reglas 28, 32, 35 y 38 mismas que me permito citar: Regla 28°: [...] ni las parcelas de cultivo, ni los terrenos comunales de pasteo o de monte, ni los edificios, construcciones, instalaciones, árboles o plantas que estén en ellos, ni los vecinos del pueblo, en lo personal causarán impuesto alguno de la federación, de los estados, ni los municipios, por ser los expresados terrenos, bienes del dominio directo de la nación, a cargo del gobierno federal, [...]. Tampoco causarán impuesto alguno las negociaciones comerciales, industriales o de cualquier otra clase que dentro de los ejidos se establezcan. Regla 32°: Cuando el Comité Particular Administrativo, bajo la dirección del Delegado, o de quien lo*

*represente, haga la separación del fundo legal y de las superficies de cultivo, de pasto común o de monte o arbolado también común, levantará un acta en cuatro ejemplares; enviará uno a la Comisión Nacional Agraria, otro al Gobernador del Estado y otro al Presidente del Ayuntamiento, conservando el último en su archivo. [...] Regla 35°: Los adjudicatarios de los lotes de cultivo podrán transferir por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes: I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo; II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro. III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de los cultos religiosos y IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen. Regla 38°: Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo en la forma que indica la regla 32.”<sup>63</sup>*

De este antecedente se puede rescatar los siguientes puntos: La no acumulación de las parcelas, el establecimiento del principio de indivisibilidad de la parcela y la protección de la familia campesina.

### **3.4. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1925**

En esta ley se encuentra en su artículo 15° el antecedente del sucesor preferente por dependencia económica: *“El adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes: [...] II. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él, y éste atendía a su subsistencia, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozarán de los derechos que otorga el artículo 18°, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se*

---

<sup>63</sup>LEMUS GARCÍA, Raúl. “Sucesiones Agrarias,” en *Revista de los Tribunales Agrarios* Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio Ramírez”, núm. 16, 1997 p. 67

*refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. [...].”<sup>64</sup>*

### **3.5. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927**

En esta ley se estableció que la unidad individual de dotación no debía exceder de diez hectáreas de terrenos de riego o humanidad; dentro del tema de sucesiones se consideró a aquella persona que estuviese cultivando una porción del ejido como sucesor preferente.

### **3.6. CÓDIGO AGRARIO DE 1934**

Derivado de las constantes reformas que sufrían las leyes en materia agraria, se tuvo la necesidad de contar con una compilación cuestión por la que Abelardo L. Rodríguez promulgó el primer código agrario en el cual se daba certeza jurídica al derecho del ejidatario sobre sus tierras, teniendo un antecedente de la sucesión agraria respecto a la lista de sucesión como se observa en su artículo 140°: *“El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones: [...] III.- En caso de fallecimiento [...] sus derechos pasarán a la persona o personas que sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará [...] una lista de las personas que vivan a sus expensas, [...] en esta lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto. IV. Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión: a). - La mujer del ejidatario; b). - Los hijos; y c). - Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia. [...] V.- En el caso de que el ejidatario, al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario [...].”<sup>65</sup>*

---

<sup>64</sup>HINOJOS VILLALOBOS, Luis Agustín. *Las Sucesiones Agrarias*. OGS, México 2000 p. 92 y 93

<sup>65</sup>CÓDIGO AGRARIO, 1934, art. 140°

Esto es relevante en cuanto a la regulación de los derechos individuales de los ejidatarios toda vez que se localizan las bases jurídicas para designar sucesores.

### **3.6.1. 1° REFORMA DEL ARTÍCULO 27° CONSTITUCIONAL (10 ENERO 1934)<sup>66</sup>**

Esta reforma dio como resultado que se les concediera a las comunidades indígenas el derecho de guardar el estado comunal en el que se encontraban cuando les fueron restituidas las tierras lo que tuvo como consecuencia la capacidad jurídica para adquirir, poseer y/o administrar bienes raíces. Se comienza a dar protección jurídica a estos grupos sociales.

Se establecieron los límites de la superficie de la unidad de dotación consideradas unidades de tierra mínima y elementales necesarias para la subsistencia de la familia y producción de un campesino.

También se les concedió a los despojados de sus tierras el derecho a solicitar la nulidad del reparto de las tierras siempre que el reparto se encontrara viciado; asimismo, a los núcleos de población se les otorgó la facultad de promover la dotación de tierras y aguas que por resolución presidencial se les facultó la asignación individualmente mediante el fraccionamiento, esto generó los derechos sucesorios de los campesinos que derivaron del otorgamiento de la titularidad de la parcela. Esta titularidad se refería a ser legítimo poseedor de la parcela con el fin de evitar el latifundismo.

Además se crearon las siguientes instituciones: Comisión Nacional Agraria, Comisariados Ejidales, Cuerpo Consultivo Agrario de la Nación y Comisiones Agrarias Mixtas con la misión de continuar con el reparto agrario.

Se estableció la terminología de unidad de dotación y pequeña propiedad que de diferenciaba por la superficie de la tierra y por su uso; puesto que la unidad de dotación era para explotar la tierra para el sostenimiento de la familia individual mientras que la pequeña propiedad se explotaba de manera colectiva.

---

<sup>66</sup>ROUAIX VID, Pastor. *“Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México.”* op.cit., p. 137

### 3.7. CÓDIGO AGRARIO DE 1940

Fue el segundo código promulgado por Lázaro Cárdenas del Río que contemplaba las concesiones de inafectabilidad ganadera, aportó también innovaciones jurídicas como la privación y adjudicación de derechos agrarios, expropiación por causa de utilidad pública, límites de la propiedad privada, fusión y división de ejidos y nueva denominación de parcela ejidal dando como resultado la unidad de dotación.

En el artículo 128° se transcribió el artículo 140° del primer código agrario; modificando el orden de prelación quedando de la siguiente manera: “[...] VI. Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: a). La mujer legítima del ejidatario; a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento. b). Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia. [...] VII. En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones, por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.”<sup>67</sup>

Como se observa en el último párrafo, la Comisión Nacional Agraria que Abelardo L. Rodríguez derogó para crear el Departamento Agrario con este segundo código cambio su denominación a Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Al igual que el primer código, este artículo hacía referencia a la dependencia económica, existía la obligación de fungir como jefe de familia aquel que fuera el sucesor del de cuius y la asamblea tenía facultad para decidir la traslación de derechos y obligaciones a sucesores cuando no existía designación por lo que se considera un antecedente de la subasta pública de estos derechos ejidales.

### 3.8. CÓDIGO AGRARIO DE 1942

Se observa una modificación gramatical conservando el concepto individualista de propiedad sobre la parcela: “El ejidatario tiene facultad para designar heredero que

---

<sup>67</sup>CÓDIGO AGRARIO, 1940, art. 128°

*le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. [...] al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.”*

El orden de prelación que se observaba en el código de 1940 mejoró con el código en comento debido a que su redacción se esclareció de la siguiente manera: *“En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.”*

Además se modificó la forma de heredar en el caso de no existir designación de sucesor preferente: *“En caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido [...]”*<sup>68</sup>

### **3.9. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

Se caracterizó por la organización interna de los núcleos agrarios y sus derechos individuales, la distribución de los bienes de los ejidos y comunidades, la explotación que dependía de la vocación de las tierras, las causas de suspensión o pérdida de derechos, el orden de preferencia para la adjudicación de derechos agrarios, la permuta y la sucesión orientada a la preservación del patrimonio familiar.

<sup>68</sup>CÓDIGO AGRARIO, 1942, art. 162°, 163° y 164°

La reforma agraria una vez más modificó el orden de preferencia de la siguiente manera: *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) Al cónyuge que sobreviva; b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; c) A uno de los hijos del ejidatario; d) A la persona con la que hubiera vida marital durante los dos últimos años; y e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días. Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.”*

También se establecía la obligación del sucesor preferente al que se le adjudicaba la dotación de tierra del *de cuius*: *“[...] el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil. El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, [...] cuando: [...] II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido [...]. En estos casos, la nueva*

*adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia; [...].”<sup>69</sup>*

### **3.10. LEY AGRARIA DE 1992**

Se regula la sucesión en materia agraria otorgando la validez al testamento público e introduciendo la subasta pública sobre los derechos no adjudicados a los sucesores reconocidos cuyo texto original se mantiene actualmente en la legislación de la materia como se muestra a continuación:

*“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. [...] Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: [...] si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes [...] El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup>LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 1971, art. 81°, 82°, 83° y 85°

<sup>70</sup>LEY AGRARIA, 1992, texto original de la LEY AGRARIA VIGENTE art. 17°, 18° y 19°



En conclusión, se observa que el derecho azteca fue el inicio del derecho agrario al dar origen al *calpulli* primera forma de tenencia de la tierra colectiva con propiedad privada respecto al usufructo obtenido por lo que su forma de transmitir esos derechos de posesión derivada de la muerte del jefe de familia fue con base a la figura del *mayorazgo* estableciendo el principio de masculinidad con el único fin de preservar el sustento de la familia que prevaleció durante la colonia.

Derivado de lo anterior, se comienza a hablar de la subasta pública en el ámbito civil hasta la ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856 admitiendo la venta pública de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas obtenidos principalmente por donaciones o por sucesión; no obstante en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 así como en la ley federal de reforma agraria no se permitía la realización de la venta en subasta pública con motivo de la sucesión de un jefe de familia.

Además se observa que desde el derecho azteca hasta antes de la constitución de 1917 el derecho agrario fue regulado por el derecho civil que recogió las ideas del código de Napoleón; no obstante con el voto particular de Ponciano Arriaga se forjaron los elementos para que la constitución de 1917 tuviera carácter social dando lugar a una nueva clasificación del derecho y con ello surgiera la propiedad social y por tanto la necesidad de reglamentar las tierras ejidales desde una perspectiva social; motivo por el cual desde la ley agraria de 1992 se consolida la naturaleza social del procedimiento de la subasta pública respecto a la sucesión de los derechos ejidales del *de cuius*.

## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LA SUCESIÓN AGRARIA

*“La agricultura es la profesión propia del sabio,  
la más adecuada al sencillo y la ocupación  
más digna para todo hombre libre.”*

CICERÓN

Tomando en cuenta que en la época del México independiente los liberales lucharon por tomar como base la legislación del Código de Napoleón manteniendo el régimen de propiedad privada logrando la regulación del derecho agrario durante un largo periodo; motivo por el cual mi objetivo en este capítulo es analizar la sucesión en materia agraria desde una perspectiva jurídica-conceptual dentro del derecho sucesorio que emana del derecho civil.

#### 1. CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO SUCESORIO

Derecho sucesorio: El derecho sucesorio que parte del derecho civil regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos que no se extinguen con su muerte a sus sucesores o herederos; idea que fortalece el jurista José Cervantes: *“Conjunto de normas jurídicas que dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.”*<sup>71</sup>

Dentro de esta tesitura, el derecho sucesorio en materia agraria es *“la facultad que tiene el ejidatario de designar como sucesor en sus derechos ejidales, a su esposa, concubina o concubinario, hijo o persona que dependa económicamente de él; por tanto, la sucesión ejidal es la transmisión de los derechos parcelarios del ejidatario fallecido, los cuales solo pueden ser transmitidos a una persona.”*<sup>72</sup>

Sucesión: *“Es el medio por el cual una persona ocupa en derechos el lugar de otra, es decir, lleva implícita la sustitución de una persona por cuanto se refiere a su titularidad de derechos y obligaciones por otra que los adquirirá a falta de la primera.”*<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup>ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. Porrúa México, 1983 p. 127

<sup>72</sup>MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Derecho Agrario*. Editorial Harla México, 1987 p. 82

<sup>73</sup>PÉREZ CONTRERAS, Montserrat. *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra México, 2010 p. 185

En la materia agraria no es posible encontrar un concepto autónomo de sucesión porque la legislación civil por años reguló a los campesinos por lo que en la propia ley agraria se establece la supletoriedad de esta materia, motivo por el cual los tratadistas agrarios se remiten a la definición que el propio código civil enuncia en su artículo 1281°: *“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”*<sup>74</sup>

Con esta definición, en la ley agraria se enuncia: *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, [...]”*<sup>75</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en donde se encuentra de manera detallada la interpretación; estableciendo lo siguiente: *“Sucesión en materia agraria. El artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sustituirlo en sus derechos agrarios, [...]. De la interpretación sistemática del aludido precepto legal, se colige que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, bastando la sola circunstancia de que la lista de sucesión la deposite ante Registro Agrario Nacional o, en su caso, la formalice ante fedatario público, confiriéndosele, además, el derecho de poder modificarla cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, [...]”*<sup>76</sup>

*“Sucesión de derechos agrarios. Únicamente son susceptibles de transmitirse aquellos cuya incorporación a la esfera jurídica del de cujus esté probada fehacientemente, con los medios de convicción idóneos para tal efecto. El artículo 17 de la Ley Agraria prevé la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra por causa de muerte; esa sucesión tiene carácter universal, pues comprende todas las prerrogativas de su autor. [...] la sucesión se realizará “... en sus derechos*

---

<sup>74</sup>CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 1281°

<sup>75</sup>LEY AGRARIA, art. 17°

<sup>76</sup>Tesis: VII. 3o. C. 2A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Febrero de 2002. p. 931

sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.”, lo cual denota la limitante de transmitir sólo aquello que se demuestre haber formado parte de la esfera jurídica del difunto. En consecuencia, únicamente son susceptibles de transmitirse los derechos cuya incorporación a la esfera jurídica del de cujus esté probada fehacientemente, con los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues ello genera seguridad jurídica, al evitar actos arbitrarios. Lo anterior, sin perjuicio de lograr la incorporación de derechos litigiosos, en caso de que al momento del deceso del autor de la sucesión estuviese pendiente de resolución la controversia correspondiente.<sup>77</sup>

“Sucesión en materia agraria. La constitución del patrimonio de familia no implica imposibilidad para el ejidatario de designar a quien deba sucederle. Del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 2o. de la Ley Agraria y 723 a 746 del Código Civil Federal, se obtiene que son objeto del patrimonio de familia la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, los cuales son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno; de manera que previo el trámite para que el Juez competente apruebe su constitución, mandará hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público; en la inteligencia de que a través de esta figura no se transfiere la propiedad de esos bienes, sino sólo el derecho a disfrutar de ellos. Así, la constitución del patrimonio de familia no implica la imposibilidad para que el ejidatario pueda designar libremente a la persona que ha de sucederlo en sus derechos agrarios, porque para ello debe atenderse a lo dispuesto en la legislación agraria, principalmente en sus artículos 17, 18 y 48, y aplicarlos en consecuencia, acorde con la jurisprudencia que al efecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>78</sup>

“Sucesión en materia agraria. Carece de legitimación en la causa para oponerse

<sup>77</sup>Tesis: III.6o.A.20 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Noviembre de 2019. p. 2515

<sup>78</sup>Tesis: 2a. XLIV/2019 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Agosto de 2019. p. 2648

*al juicio el descendiente de uno de los hijos del de cujus, fallecido durante el procedimiento respectivo. La sucesión en materia agraria tiene sus propias y específicas reglas para transmitir los bienes ejidales contenidas en la Ley Agraria, al establecer la sucesión testamentaria en el artículo 17 del citado ordenamiento legal, en la cual el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos ejidales, y la sucesión legítima conforme al orden de preferencia previsto en el artículo 18 de la propia legislación para transmitir los bienes ejidales, por tanto, difiere de la sucesión civil en la que opera la sucesión por estirpe o representación; en consecuencia, carece de legitimación en la causa para oponerse en el juicio de sucesión legítima prevista en el artículo 18 ya citado, el descendiente de uno de los hijos del de cujus fallecido durante la secuela del procedimiento, pues la expectativa a heredar de este último desapareció al fallecer y sin que sea suficiente el entroncamiento del extinto con el autor de la herencia para que el descendiente cuente con alguna expectativa a suceder en los bienes ejidales, ya que no tiene un vínculo directo con el autor de la herencia, sea porque fuera hijo o dependiente económico del titular de los bienes ejidales.”<sup>79</sup>*

*Herencia: “Se sostiene que deriva de hereditas-tatis, de heres, heredero o bien de aerentia de haerens, de derecho a heredar e igualmente de herens-entis, heredero. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes , derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte, en sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de viene; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte.”<sup>80</sup>“Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir alguien son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.”<sup>81</sup>*

Por lo que en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

---

<sup>79</sup>Tesis: IV.1o.A.269 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIX. Febrero de 2009. p. 2048

<sup>80</sup>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. ed., México, Porrúa 1991 p. 1575

<sup>81</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VII, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001 p. 630

*“Sucesión. Los bienes, derechos u obligaciones que se generen por la muerte del de cuius, deben integrarse a la masa hereditaria cuando no exista prohibición legal para ello o manifestación expresa de voluntad en contrario del autor de la sucesión. Para los efectos del juicio sucesorio, la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el de cuius, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos, [...] también aquello que se haya obtenido con motivo de algún deceso, susceptible de ser valorado en dinero [...].”<sup>82</sup>*

Sujetos: Para algunos tratadistas la sucesión puede considerarse un binomio ya que se requiere de una persona que muere y otra u otras que le sobrevivan; denominando a la primera autor de la herencia y a la segunda sucesores los cuales pueden ser herederos o legatarios.

El autor de la herencia es aquella persona que por causa del hecho jurídico inevitable de cualquier ser humano (la muerte) se produce la sucesión con el objetivo de transmitir el derecho de propiedad del patrimonio del *de cuius* a sus sucesores de entre los cuales se pueden encontrar a los herederos quienes le suceden en sus relaciones jurídicas patrimoniales y a los legatarios que le suceden con respecto a un bien o derecho determinado.

No obstante, en materia agraria es incorrecto hablar de autor de la herencia cuyo término jurídico le compete al derecho común; justificación que se encuentra en la siguiente afirmación: una herencia incluye todo; bienes muebles e inmuebles e inclusive deudas. Por tanto, lo correcto es decir titular de derechos ejidales debido a que el objeto de la sucesión agraria es exclusivamente transmitir al sucesor los derechos ejidales.

El titular de derechos ejidales es el ejidatario; aquel comunero que realice su cambio de régimen comunal a propiedad, el avecindado que adquiera la calidad de ejidatario: *“Para [...] adquirir la calidad de ejidatario se requiere: [...] Ser avecindado del ejido correspondiente, [...]”* y aquellos posesionarios que cuenten con certificado

---

<sup>82</sup>Tesis: II. 2o. C. 337C Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Abril de 2002. p. 1350

parcelario cuyo documento acreditará su titularidad: “Los poseionarios, cuya tenencia de la tierra fuera regularizada por la Asamblea [...], adquirirán sobre las tierras que posea, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, [...]”<sup>83</sup>

*“Cambio de régimen comunal a ejidal. Para que opere dicha transformación es indispensable que el acta de asamblea en la que se acordó se inscriba en el Registro Agrario Nacional. Al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo mediante su asamblea, con los requisitos previstos en los numerales 24 a 28 y 31 de la propia ley, y que a partir de la inscripción del acta respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que dicha acta de asamblea es insuficiente, por sí sola, para que opere la transformación, así como para su oponibilidad frente a terceros registrales. En estas condiciones, la inscripción del acta de asamblea no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica del nuevo ejido.”*<sup>84</sup>

Aunque la legislación permite que los poseionarios con unidad de dotación regularizada tengan derecho a suceder sus derechos a su sucesor preferente; en la práctica forense del derecho agrario nos encontramos con la situación de que los propios impartidores de justicia de los tribunales unitarios agrarios rechazan su derecho; por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada: *“Sucesión en materia agraria. Comprende los derechos agrarios de los poseionarios regulares [...]. De una interpretación sistemática de los artículos [...]; se colige que los poseionarios regulares también pueden suceder sus derechos agrarios, es decir, aquellos que les han sido otorgados o reconocidos [...]. Considerar la interpretación literal del artículo 18 [...], implicaría [...] dejar afuera a*

<sup>83</sup>LEY AGRARIA, art. 15° fracción II, REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, art. 85°

<sup>84</sup>Tesis: V.2o.P.A.19 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Mayo de 2019. p. 2541

*los demás sujetos agrarios [...] como lo son los comuneros y los poseionarios, violando con ello los derechos que les han sido legalmente reconocidos. [...].”<sup>85</sup>*

También se observa que en materia agraria sólo se habla de un sucesor de los derechos ejidales porque la dotación de tierra ejidal es indivisible. *“Sucesiones agrarias. El cúmulo de derechos agrarios de los cuales fue titular en vida el ejidatario testador sólo puede heredarlo un individuo. [...] las sucesiones en materia agraria no se rigen en su totalidad por lo dispuesto en la legislación civil, pues la Ley agraria les impone modalidades. Ahora bien, el artículo 17 del mencionado ordenamiento establece [...] que solamente una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; supuesto que refuerza el artículo 18 del mismo ordenamiento que establece que sólo una persona de entre varios posibles herederos puede conservar los derechos ejidales materia de sucesión. [...].”<sup>86</sup>*

Propiedad social: La constitución de 1917 le dio un carácter social a la propiedad asignándole a la tierra una función social cuyo objetivo era ser equilibrador de la riqueza pública para todos los individuos del país debiendo terminar con el latifundismo que desde la conquista se generó para que los campesinos poseyeran el pedazo de tierra que trabajaban y restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían realizado.

Siendo el ejido la figura más reconocida de la propiedad social se debe tener en cuenta que se divide en fracciones llamadas parcelas que garantizan a los núcleos familiares la subsistencia salvaguardando el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina por ello; la propia constitución le otorgó características que le dieron al ejidatario la certeza jurídica del sustento; las cuales son: inalienable, inembargable e imprescriptible.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup>Tesis: 2A XI/2021 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Tomo II. Noviembre de 2021. p. 2073

<sup>86</sup>Tesis: 2a. I/2010 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI. Enero de 2010. p. 339

<sup>87</sup>ARAIZ, Héctor, *“Antecedentes de la propiedad,”* en *Revista Tribunales Agrarios*, México, 2010



*“Parcela ejidal. Es indivisible bajo el régimen agrario en vigor. [...] aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, [...] siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, [...] lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.”<sup>88</sup>*

*“Sucesiones agrarias. Los derechos agrarios sobre parcela son indivisibles, entre tanto no son desincorporados del régimen ejidal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Los derechos sucesorios sobre una parcela ejidal son indivisibles atento al contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, pues para que una parcela ejidal sea susceptible de fraccionarse por herencia o compraventa, es necesario que la misma se hubiese desincorporado del régimen ejidal, cancelada su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que así el ejidatario adquiera el pleno dominio sobre la parcela al pasar a formar parte del derecho común.”<sup>89</sup>*

## **2. MARCO JURÍDICO DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27°: En el tercer párrafo se establece la fracción de los latifundios, esto sirve como referencia de la transmisión de los derechos ejidales por causa de muerte y en otra fracción se dicta:

*“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, [...] con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros [...] establecerán los procedimientos por los cuales podrán [...] tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sus miembros del núcleo de población [...]”<sup>90</sup>*

Ley agraria: La transmisión de los derechos ejidales se regula por tres artículos: en el primer artículo se establece la facultad del ejidatario de designar a quien deba

---

<sup>88</sup>Tesis: 2A./J. 46/2001 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIV. Octubre de 2001. p. 400

<sup>89</sup>Tesis: V.2o.42 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo VIII. Agosto de 1998. p. 913

<sup>90</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, art.27°

sucedir en sus derechos para ello, la ley establece dos maneras de hacerlo: formulando una lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público.

*“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión [...]. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”<sup>91</sup>*

*“Agrario. Designación de sucesor. Ley aplicable para resolver sobre su validez. La designación de sucesor constituye una declaración de voluntad hecha por el ejidatario, por medio de la cual dispone, para el tiempo en que ya no exista, de los derechos agrarios que le corresponden. Ahora bien, la validez de esta declaración, considerada en sí misma, como acto puro y simple, independientemente de los derechos que en ella se quieran derivar, se rige indudablemente por la ley que estuvo vigente al ser expresada, pues siendo tal manifestación o declaración de voluntad un acto material, queda desde luego consumado y, por lo tanto, debe considerarse como pasado respecto de la ley nueva. De manera que si ésta prescribe nuevas formas para la disposición de la última voluntad, sus preceptos no afectan ni pueden afectar a las designaciones hechas bajo el imperio de la legislación anterior, por lo que resulta impropio sostener que una designación deba revestir las formalidades exigidas por la nueva Ley Agraria, en virtud de que el autor de la sucesión falleció cuando ésta ya se hallaba en vigor, pues el hecho de que la sucesión se abra después de la vigencia de la nueva ley, no implica de ninguna manera que para apreciar la validez extrínseca de la designación, deba atenderse a las nuevas disposiciones, en cuanto establecen requisitos de forma que la ley anterior no exigía.”<sup>92</sup>*

---

<sup>91</sup>LEY AGRARIA, art. 17°

<sup>92</sup>Tesis: XII.2o. 7 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Mayo de 1996. p. 583

*“Derechos agrarios. El sucesor designado por el ejidatario, que le sobrevive, pero posteriormente fallece, sin haber consolidado la transmisión sucesoria, no transmite derecho alguno a sus herederos. En términos general, no existe un derecho de sucesiones agrarias distinto al establecido por la legislación civil, sino que con las limitaciones o modalidades impuestas por la legislación agraria, las transmisiones por título de sucesión testamentaria quedan sujetas a las normas generales. [...], la Ley Agraria prevé una modalidad que la distingue del derecho común, al determinar que no opera de pleno derecho y, por tanto, para su validez debe cumplirse con la condición de seguirse un procedimiento, según lo dispuesto en la propia Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. [...] el sucesor designado [...] que adquiere la expectativa de obtener la transmisión de los derechos ejidales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, [...] sin cumplir la indicada condición, no transmite derecho alguno a sus herederos [...].”<sup>93</sup>*

*“Derechos agrarios. Si existe lista de sucesores y éstos no tienen imposibilidad material o legal para heredar, es innecesario tramitar juicio para su transmisión. Si existe lista de sucesores respecto de los derechos agrarios del extinto ejidatario, debidamente registrada en el Registro Agrario Nacional, el trámite a seguir por el interesado en dichos derechos es el que establecen los artículos 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, [...], pues esta dependencia oficial sí puede y debe expedir el certificado respectivo para acreditar los derechos sucesorios, [...]. En tanto que el procedimiento previsto por los numerales 18 y 19 de esta ley, sólo debe seguirse ante la ausencia de lista o designación de herederos, o cuando ninguno de los nombrados pueda heredar por imposibilidad material o legal.”<sup>94</sup>*

En el segundo artículo se habla de la sucesión legítima puesto que los derechos ejidales se transmitirán conforme al orden de preferencia que la legislación enuncia:

---

<sup>93</sup>Tesis: 2a./J. 145/2009 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009. p.69

<sup>94</sup>Tesis: XI.3o.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo VI. Noviembre de 1997. p. 480

*“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, [...] los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. [...] si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, [...]”<sup>95</sup>*

*Se observa la siguiente tesis aislada: “Menores de edad reconocidos como herederos. Inaplicabilidad del último párrafo del artículo de la Ley Agraria. La obligación de acatar la disposición contenida en el último párrafo [...] debe entenderse que sólo resulta procedente en los casos en que [...] los posibles herederos decidan quién debe conservar los derechos ejidales; [...] no debe implicarse esa norma cuando los herederos reconocidos sean menores [...] porque [...] no tienen capacidad legal para tomar ese tipo de decisiones.”<sup>96</sup>*

Del artículo en comento se desmenuza el orden de preferencia; el primero en la lista es el cónyuge supérstite porque es la persona con quien el titular de derechos ejidales tuvo un vínculo matrimonial debido a que legalmente esta institución da inicio al núcleo familiar; deberá acreditarse con el acta de matrimonio. *“Sucesión testamentaria de derechos agrarios, prevalece sobre el régimen civil de sociedad conyugal. [...], el ejidatario puede revocar o modificar esa designación mediante testamento notarial. [...] la designación que [...] realiza el ejidatario [...] mediante testamento público a favor de un tercero, incluyendo sus derechos agrarios, no se ve limitada por el reclamo de la cónyuge supérstite en su derecho al cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal, porque en materia agraria, [...] rige el*

---

<sup>95</sup>LEY AGRARIA, art. 18°

<sup>96</sup>Tesis: III.2o.A.52. A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IX. Abril de 1999. p. 570

*principio de indivisibilidad de la parcela y los derechos inherentes a la calidad de ejidatario. [...], la voluntad del de cujus formalizada ante fedatario público, por ejemplo, al designar a un tercero como heredero universal de sus bienes, prevalece sobre el régimen de sociedad conyugal.”<sup>97</sup>*

A falta del cónyuge esta la concubina o concubinario porque es la segunda forma de iniciar un núcleo familiar ya que existe una vida en conjunto cuya obligación del interesado es demostrar que no existió previo matrimonio; con el único fin de tener derecho a ser sucesor de los derechos ejidales del *de cuius*.

*“Sucesión en materia agraria. El hijo menor de edad del de cujus concebido fuera de matrimonio, tiene derecho a heredar en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 18 de la ley de la materia para cuando existe pluralidad de herederos en un mismo rango de filiación. Conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, [...] los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia, a fin de otorgarlos a una sola persona: [...] Así, este orden de prelación excluyente tiende a salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela como unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, [...] la cónyuge o concubina supérstite tiene preferencia [...] en atención a que queda como pilar de la familia y, por ello, al cuidado y manutención de los hijos concebidos de esa unión, si es que son menores de edad o tienen derecho a recibir alimentos, o bien, porque se procuró asegurar la manutención de la pareja cuando los hijos se emancipen. Sin embargo, cuando a la muerte del de cujus concurren su hijo menor de edad nacido fuera de matrimonio y su cónyuge o concubina, surge una circunstancia que no siguen los cánones de aquel modelo de familia, pues ésta no queda vinculada con aquél, por lo que, a fin de no dejar inaudito el derecho del menor a recibir alimentos [...] dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, y conforme al precepto 4o. de la Constitución [...], que prevé el derecho [...] del niño a recibir alimentos, en*

---

<sup>97</sup>Tesis: II.2o.A.47 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Diciembre de 2010. p. 1831

*el sentido de que aquel menor tiene derecho a heredar [...] en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite [...] una parte proporcional de la herencia [...] a fin de no transgredir el principio de indivisibilidad de la parcela.”<sup>98</sup>*

En el tercero en la lista se encuentran los hijos por el único hecho de formar parte de su estirpe del *de cuius*; obligando a los hijos en caso de ser más de uno a renunciar la sucesión a favor de uno de ellos para que sea el sucesor de esos derechos ejidales; en cuarto lugar nos encontramos con los padres del titular de los derechos ejidales debiendo también renunciar a favor del otro.

Por último, se refiere a cualquier persona que era dependiente del *de cuius* desde su juventud hasta que falleció quien no requiere ser parte de su vínculo familiar; cuestión por la que se encuentra al final del orden de prelación; puesto que la ley defiende los derechos de los familiares ante el extraño.

La dependencia económica constituye un estado análogo, circunscripto al campo de las relaciones patrimoniales, de manera que depender económicamente es estar sujeto a una persona o cosa; mediante un vínculo de tal naturaleza.<sup>99</sup>

*“Sucesión en materia agraria. El concepto de dependencia económica a que se refiere el artículo 18 [...] de la ley de la materia para efectos del orden de preferencia en la transmisión de los derechos agrarios, no es aplicable invariablemente, pues también debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto, acorde con el precepto 189 de la indicada ley. Si bien es cierto que la dependencia económica a que se refiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria para efectos del orden de preferencia en la transmisión de los derechos agrarios debe considerarse, [...] no sólo como la manutención esto es, el [...] goce del usufructo que se obtenga de la tierra para satisfacer el vestido, alimento, diversión, etcétera, [...] además implica la explotación, colaboración y participación en el riego, siembra*

---

<sup>98</sup>Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV. Enero de 2014. p. 3228

<sup>99</sup>OMEBA, *Enciclopedia Jurídica*. Tomo XXV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina ANCALO, 1979 p. 770

*y cosecha de la tierra, pues de esa manera puede presumirse o justificarse esa dependencia económica [...], además debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto, acorde con el artículo 189 de la indicada ley, [...].”<sup>100</sup>*

*“Sucesión testamentaria de derechos parcelarios. La omisión de señalar el orden de preferencia de los herederos designados, no produce la nulidad de la disposición testamentaria. El artículo 17 prevé [...], la mera omisión de señalar en el testamento público abierto el orden de preferencia [...], no es razón suficiente para declarar la nulidad de la disposición testamentaria [...] porque ante la ausencia de orden preferencial de sucesores, el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal se salvaguarda con la aplicación analógica del procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, conforme al cual los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de ello, conservará los derechos ejidales y en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal [...] proveerá su venta en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derechos a heredar.”<sup>101</sup>*

*“Sucesión legítima en materia agraria. La limitación contenida en el artículo 18 fracción V de la Ley Agraria consistente en que los parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión no hereden por dicha vía, contraviene el principio de discriminación previsto en el artículo 1o. de la constitución federal. La limitación para heredar por sucesión legítima para los parientes colaterales del autor de la sucesión que se encuentran en un primer grado [...] contenida en el artículo 18 [...] es injustificada, desproporcionada y excesiva, al no advertirse racionalidad alguna que justifique que ellos no tengan derecho a heredar por esta vía los derechos de un comunero o ejidatario por la falta de alguno de los parientes [...], cuando en cambio sí lo tienen los parientes colaterales [...] en el supuesto de que el de cujus no haya tenido el referido carácter de comunero o ejidatario, y [...] sus derechos no se hayan*

---

<sup>100</sup>Tesis: VI. 3o. A. 333A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Julio de 2010. p. 2088

<sup>101</sup>Tesis: 2A./J. 162/2009 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009. p. 126

*por las disposiciones de la citada ley, sin que tal diferencia encuentre su razón de ser en los objetivos que persigue aquel régimen, esto es, impulsar el desarrollo del campo mexicano; además de que contraviene el principio de no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución [...], al no estar dirigida a todas las personas que, teniendo el carácter de parientes colaterales en primer grado del autor de la sucesión y ante la falta absoluta de alguno de los parientes [...] pretendan suceder al de cujus [...].”<sup>102</sup>*

El tercer artículo establece la transmisión cuando no se designa sucesor ni se tiene sucesores que les sobrevivan. *“Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta que corresponderá al núcleo de población ejidal.”<sup>103</sup>*

Reglamento interior del Registro Agrario Nacional: Como parte fundamental de la legislación que rige a las sucesiones en materia agraria se encuentra el Reglamento interior del Registro Agrario Nacional porque es la institución que lleva el control de la propiedad social por ello, en este reglamento se establecen los lineamientos para el depósito y apertura de listas de sucesión:

El ejidatario que desee designar sucesores depositando lista ante la dependencia encargada para ello; deberá acudir a los centros de atención de las delegaciones o durante las jornadas itinerantes.

Deberá llenar el formato de solicitud proporcionado en la delegación o bien, realizar un escrito libre dirigido al Registro Agrario Nacional proporcionando los datos generales del ejidatario con una breve descripción de lo que se solicita asentando fecha y firma; y copia simple de su Clave Única de Registro de Población además de la copia simple y original de su identificación oficial vigente.

*“Las listas permanecerán bajo resguardo del Registro, en sobre sellado y firmado*

<sup>102</sup>Tesis: XI.1o.A.T.10 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Abril de 2013. p. 2290

<sup>103</sup>LEY AGRARIA, art. 19°



*por el registrador y el interesado, con expresión de la fecha y hora de recepción. El Registro expedirá al interesado la constancia del depósito. Si se presenta aviso de Notario Público sobre disposición testamentaria, el registrador, para realizar la anotación preventiva correspondiente, requerirá los datos siguientes: [...].”*

*“Al fallecimiento del titular de los derechos agrarios, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico [...], consultará [...] si el titular [...] realizó el depósito [...]; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. [...] se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos y se actualizarán los sistemas informáticos [...].”<sup>104</sup>*

*“Derechos agrarios. Para su transmisión por sucesión testamentaria basta seguir el procedimiento administrativo que establecen el artículo 17 de la ley agraria y los diversos numerales del reglamento interior del registro agrario nacional. [...] para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber: a) que el ejidatario haya hecho designación de sucesores [...]; b) que esa lista se inscriba y se deje en depósito del Registro Agrario Nacional [...]; c) [...] que dicha dependencia [...], consulte en el archivo [...] si el titular de los derechos ejidales realizó el depósito de la lista de sucesión [...] d) que ésta se presente; e) que se asienten los datos en el folio correspondiente, [...]; y f) que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, [...].”<sup>105</sup>*

Jurisprudencia que se originó de la tesis aislada: *“Sucesión en materia agraria. El fallecimiento de su autor no implica, por sí solo, la formalización de la transmisión de los derechos respectivos, aun cuando la lista relativa se haya inscrito en el Registro Agrario Nacional, pues la ley de la materia y su reglamento prevén un procedimiento específico que debe agotarse [...] deben seguirse otras etapas para*

<sup>104</sup>REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, art. 78° y 79°

<sup>105</sup>Tesis: 2o./J 20/2002. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Marzo de 2002. p. 197

*otras etapas para formalizar la transmisión y titulación de derechos por sucesión testamentaria a saber: que dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en sus archivos si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión y, de ser así, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abra el sobre que la contiene e informe el nombre de la persona designada, quien deberá estar presente; [...] y, por tanto, hace inaplicable supletoriamente la legislación civil, que establece la transmisión de derechos en el momento mismo de la muerte de su titular.”<sup>106</sup>*

Ley orgánica de los tribunales agrarios: Mandata que los tribunales agrarios tienen jurisdicción para conocer controversias que pueden llegar a suscitarse porque los interesados en la sucesión no se ponen de acuerdo para denunciar dicha sucesión a favor de uno. *“Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: [...] VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales [...].”<sup>107</sup>*

*“Tribunales unitarios agrarios. Son competentes para conocer de los juicios en los que la litis se centra en resolver el mejor derecho a suceder los bienes agrarios de un ejidatario, aun cuando la acción o reconvención se base en un testamento público abierto otorgado por el de cujus en favor de una de las partes. El artículo 163 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento; de ahí que tienen la facultad para conocer de los juicios en los que la litis se centre en resolver el mejor derecho a suceder los bienes agrarios de un ejidatario, de acuerdo al artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica [...], aun cuando la acción o reconvención se base en un testamento público abierto[...] de lo contrario, no sería*

---

<sup>106</sup>Tesis: XVI.1o. (III Región) 5 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIX. Junio de 2009. p. 1103

<sup>107</sup>LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, art.18° fracción VII

*posible resolver la materia del juicio, lo cual contravendría el derecho a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución [...], máxime si la otra reclama su derecho [...] con sustento en la lista correspondiente depositada ante el Registro Agrario Nacional.”<sup>108</sup>*

*“Competencia para conocer de las controversias sucesorias en las que se cuestione la nulidad o validez de un testamento notarial. Corresponde a los tribunales unitarios agrarios. [...], los Tribunales Unitarios Agrarios, [...] serán competentes para decidir [...] si el testamento es auténtico o no [...].”<sup>109</sup>*

Código civil federal: Este código entra en el marco jurídico de las sucesiones agrarias debido a que en la ley agraria en su artículo 17° se establece la facultad que tiene el ejidatario de designar a su sucesor preferente plasmando su última voluntad en la lista de sucesión depositándola en el Registro Agrario Nacional o bien; formalizándola ante notario público.

La lista formalizada ante fedatario tendrá carácter de testamento público abierto debiendo contener sus características: “[...] *El testamento expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento [...] y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. [...].*”<sup>110</sup>

*“Sucesión de derechos agrarios. Basta que la lista elaborada por el ejidatario sea ratificada ante notario en cuanto a contenido y firma para tenerla por formalizada ante fedatario público (artículo 17 de la ley agraria). El precepto legal establece un régimen [...] que tiene por objeto la tutela jurídica [...] del ejidatario [...], consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria*

<sup>108</sup>Tesis: III. 1o.Ao. 26 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Febrero de 2016. p. 2235

<sup>109</sup>Tesis PC.III.A. J/3 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Tomo III. Noviembre de 2021. p 2412

<sup>110</sup>CÓDIGO CIVIL FEDERAL, art. 1511° y 1512°

*así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, consistente en su formalización ante fedatario público, [...], el documento [...] debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.”<sup>111</sup>*

Cuando el ejidatario desea que la lista se realice mediante un instrumento notarial donde se establezca la designación de sus hijos por partes iguales sobre la parcela; los tribunales unitarios agrarios deberán remitirse a lo establecido en el último párrafo del artículo 18°:

*“Testamento público abierto en materia agraria. Es incorrecto que el Tribunal Agrario declare nulo el testamento público abierto, en el que un ejidatario fracciona o divide su unidad de dotación, entre dos o más sucesores designados, pues, aun cuando éste, al determinar la distribución de sus derechos agrarios de tal manera, inobservó el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que rige en la materia, particularmente por cuanto a derechos sucesorios se refiere, [...] el procedimiento a seguir para un evento como el que se analiza; [...] se debe determinar que éstos gozan de un término de tres meses [...] para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, para el caso de que no se pongan de acuerdo, el tribunal agrario procederá a su venta en subasta pública, [...]”<sup>112</sup>*

También se cumple lo dispuesto en el código sobre el aviso que el notario público hace al Archivo General de Notarias; en tanto que la lista de sucesión formalizada ante fedatario también debe darse a conocer ante el Registro Agrario Nacional.

---

<sup>111</sup>Tesis: 2a/J. 43/2011. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXIII. Marzo de 2011. p. 849

<sup>112</sup>Tesis: XXIV. 2o. 4 A. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Abril de 2002. p. 1367

Lo anterior tiene conexidad con el reglamento interior del Registro Agrario Nacional en su artículo 9° al establecer: *“Deberán dar aviso al Registro los Notarios Públicos sobre: [...] IV. Testamentos en los que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades, [...]”*<sup>113</sup>

*“Derechos agrarios. El testamento posterior a la lista de sucesión, debe prevalecer para heredarlos. El artículo 17 [...] señala: [...] .” De lo anterior, resulta válido concluir que la disposición testamentaria realizada bajo la vigencia de la nueva Ley [...] debe ser considerada suficiente para anular o modificar la inscripción de la lista [...] realizada con anterioridad, si del contenido del testamento se desprende que al heredero se le designó en su forma universal, [...] ya que esta inscripción no constituye un elemento esencial de existencia ni de validez [...] sino que tal inscripción es puramente declarativa, [...]”*<sup>114</sup>

*“Sucesión de derechos agrarios. El código civil federal es aplicable a la ley agraria para resolver sobre la validez de la voluntad del ejidatario plasmada en la lista relativa, cuando se considere viciada. El artículo 17 de la Ley Agraria establece un régimen [...] que tiene por objeto la tutela jurídica del ejidatario [...] consistente en que es innecesario sujetarse a las reglas [...] que en la generalidad de los casos imperan en la legislación civil en materia sucesoria, para formular la lista de sucesión [...]. Sin embargo, [...] la elaboración de esa lista está exenta de cumplir los requisitos de existencia y validez [...], pues éstos necesariamente deberán colmarse para dar certeza y seguridad jurídica tanto al ejidatario como a sus herederos, pues [...] una voluntad libre de vicios [...] podrán surtir efectos jurídicos. Por tanto, [...] debe aplicarse supletoriamente la legislación civil federal para resolver esa problemática.”*<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup>REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, art. 9°

<sup>114</sup>Tesis: XV. 1o. 4 A. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IV. Octubre de 1996. p. 523

<sup>115</sup>Tesis: XXIX.3o.2 A.(10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Enero de 2020. p. 2699

En este panorama, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia: *“Derechos agrarios. Para determinar el momento en que se efectúa su transmisión por sucesión testamentaria, no es aplicable supletoriamente el artículo 1649 del Código Civil Federal. El citado precepto, [...] no es aplicable supletoriamente para precisar el momento en que se efectúa la transmisión de los derechos agrarios por sucesión testamentaria prevista en el artículo 17 [...], ya que la supletoriedad no opera cuando el ordenamiento a suplir contiene disposición expresa exactamente aplicable, y ello en razón de que en materia agraria, la transmisión de los derechos ejidales mortis causa no opera de pleno derecho, pues impone al sucesor designado en la lista [...], la carga de llevar a cabo un procedimiento contencioso o administrativo, según corresponda al caso, para consolidar la transmisión de esos derechos [...].”*<sup>116</sup>

Código federal de procedimientos civiles: Como la ley agraria permite la suplencia de la materia común para subsanar la regulación de los lineamientos a seguir para la subasta pública de los derechos ejidales nos remitimos al código federal de procedimientos civiles en donde los propios impartidores de justicia especialistas en la materia encuentran su procedimiento.

Esta supletoriedad de las normas jurídicas deberá cumplir con ciertos requisitos que se pueden observar en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere. La aplicación supletoria de una ley [...] procede para integrar una omisión en la ley [...] y que se integren con otras normas [...] para que opere la supletoriedad es necesario que: [...] se establezca expresamente [...]; b) La ley a suplir no contemple [...] las cuestiones jurídicas [...] o, [...] no las desarrolle [...]; c) Esa omisión [...] haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, [...]; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con*

---

<sup>116</sup>Tesis: 2a./J 144/2009. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009. p. 70

*las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*<sup>117</sup>

Así en la ley agraria se ordena lo siguiente: *“Artículo 2°: En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. [...]”*<sup>118</sup>

*“Subasta pública en el juicio agrario. Le es aplicable, supletoriamente, el código federal de procedimientos civiles, en las porciones que no sean contrarias a los principios, naturaleza social y finalidad de esa materia. [...] tomando en cuenta que [...] la Ley Agraria dispone la aplicación supletoria [...], si el artículo 18 [...] establece la [...] subasta pública [...] pero no la desarrolla; [...], únicamente resultan aplicables las porciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que no se contrapongan a los principios, naturaleza social y finalidad de la materia [...] por ende, no son compatibles con los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 485, 493 y 497 a 503 del ordenamiento adjetivo, [...]”*<sup>119</sup>

Al respecto Raúl Lemus comenta: *“Aun cuando la Ley Agraria contempla la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, sus esquemas y procedimientos son diferentes a las normas subjetivas y adjetivas que rige en la materia civil. El Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio de que las normas civiles en aspectos específicos no son aplicables a la sucesión ejidal, por responder a características que hace diferente a la propiedad privada de la propiedad ejidal.”*<sup>120</sup>

Reglamento interior de la Procuraduría Agraria: Este reglamento es fundamental en el supuesto de que exista controversia por existir más de un interesado en la sucesión de el *de cuius* donde la procuraduría agraria puede intervenir para un acuerdo de conciliación.

---

<sup>117</sup>Tesis: 2o./J 34/2013 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2013. p. 1065

<sup>118</sup>LEY AGRARIA, art. 2°

<sup>119</sup>Tesis: III.7o.A.31 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Mayo de 2019. p. 2815

<sup>120</sup>LEMUS GARCÍA, Raúl. “Sucesiones Agrarias,” op.cit., p.95

*“La Procuraduría, a petición de los Sujetos Agrarios, los representará ante los órganos jurisdiccionales, en los términos de la Ley y el presente Reglamento observando, en su caso, las acciones siguientes: Cuando en el conflicto de que se trate, ambas partes sean Sujetos Agrarios y ambas soliciten a la Procuraduría que los represente; la propia Procuraduría promoverá que, la controversia de que se trate se resuelva por la vía de la conciliación; [...]”*<sup>121</sup>

*“El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: [...] VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, el tribunal no está obligado a formular una propuesta de conciliación.”*<sup>122</sup>

De este apartado se concluye que el marco jurídico respecto a la subasta pública de derechos ejidales en cuanto a la sucesión del titular de los derechos ejidales se establece en los artículos 18° y 19° de la ley agraria cuyo procedimiento debe regularse conforme al código de procedimientos civiles sin perjuicio de su naturaleza social por tanto; únicamente es supletorio respecto a la normatividad que establece los lineamientos para realizar la convocatoria, el avalúo y la subasta pública entre ejidatarios y avecindados.

---

<sup>121</sup>REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, art. 39°

<sup>122</sup>LEY AGRARIA, art. 185° fracción VI



## CAPÍTULO IV

### LA NATURALEZA SOCIAL DE LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES

*“La tierra no es una herencia de nuestros padres,  
sino un préstamo de nuestro hijos.”*

UNESCO

El objetivo del presente capítulo parte del análisis realizado en los capítulos anteriores sobre la naturaleza social del procedimiento de la subasta pública del derecho civil comparativamente con la subasta pública de los derechos ejidales, ponderando la naturaleza social de este procedimiento; motivo de la presente tesis, y en ocasiones desvirtuada esta naturaleza por la supletoriedad a la que los impartidores de justicia recurren para resolver el conflicto entorpeciendo el juicio.

#### 1. EL PROCEDIMIENTO DE LA SUCESIÓN AGRARIA

Desde el decreto del 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo; a partir del Reglamento Agrario el procedimiento tiene las formalidades esenciales de un juicio; únicamente cuando se dirime alguna controversia el procedimiento agrario es puramente de carácter procesal; este procedimiento se observa en tres vertientes:

Procedimiento administrativo de adjudicación: Procedimiento idóneo para una sucesión testamentaria en tanto que se realiza ante el Registro Agrario Nacional porque el titular de los derechos ejidales designó sucesor preferente en lista o formalizó el testamento agrario ante notario público.

Los interesados deberán solicitar al registrador con previo pago la expedición del listado de ejidos con derechos vigentes (\$308.00)<sup>123</sup> con el fin de conocer si se encuentran sucesores registrados; en caso de que esto suceda se deberá solicitar la apertura del sobre sellado para dar a conocer el nombre del sucesor preferente.

---

<sup>123</sup>Costo referente al año 2022. Registro Agrario Nacional (RAN), *Expedición por el RAN de constancias de inscripción, vigencia de derechos o listado de ejidatarios y comuneros*. México, 2022: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-por-el-ran-de-constancias-de-inscripcion-vigencia-de-derechos-o-listado-de-ejidatarios-o-comuneros/RAN2340> Fecha de consulta: 09 marzo 2022

En caso de que los interesados acrediten su interés jurídico pero no sean sucesores preferentes, el registrador deberá anexar el acta administrativa sobre la apertura resguardándola hasta que el sucesor preferente acuda a aceptar o repudiar los derechos ejidales; si el sucesor preferente rechaza los derechos parcelarios, el registrador nombrará consecutivamente las personas designadas hasta encontrar a quien le suceda; no obstante cuando el sucesor preferente acepte la transmisión de los derechos ejidales el registrador realizará el traslado y expedirá los nuevos certificados de derechos parcelarios y tierras de uso común que acreditará su titularidad sobre esos derechos.

Reiterando lo anterior, se transcribe el artículo 16° de la ley agraria que a la letra enuncia: *“Artículo 16°: La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; [...].”*<sup>124</sup>

Juicio administrativo de jurisdicción voluntaria ante los tribunales unitarios agrarios: Este procedimiento es idóneo cuando el titular de los derechos ejidales falleció al haber realizado designación de sucesor preferente en alguna de las dos formas permitidas por la legislación agraria pero el nombre está incompleto o no coincide; también cuando el sucesor preferente y/o los demás en la lista fallecieron o están incapacitados materialmente para suceder los derechos ejidales del *de cuius*.

*“Jurisdicción voluntaria. No es la vía idónea para transmitir derechos agrarios por sucesión, salvo que exista previa designación de sucesores. Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria existen dos formas de realizar la transmisión de derechos agrarios, a saber: la primera, a través de [...] cual se exprese con libertad su deseo de decidir quién y en qué orden de preferencia le sucederá en sus derechos ejidales; y la segunda, cuando de no haberse efectuado esa designación o exista imposibilidad material o legal para heredar [...] se atenderá al orden preferencial que establece el artículo invocado en segundo término; es factible deducir que la jurisdicción voluntaria [...], podrá transmitirse [...] cuando se actualice el primer supuesto, [...] al existir la voluntad manifiesta del autor de la sucesión, es*

---

<sup>124</sup>LEY AGRARIA, art.16°

*evidente que no puede generarse una controversia sobre ella, [...]. En cambio, en la segunda hipótesis no se podrá, bajo ninguna circunstancia, decidir a través de la jurisdicción voluntaria a quién corresponden los derechos agrarios del titular fallecido, toda vez que es evidente que se está ante la presencia de una sucesión legítima, [...].”<sup>125</sup>*

Se deberá hacer un escrito libre solicitando la jurisdicción voluntaria con motivo de la sucesión legítima anexando el acta de defunción del *de cuius* y los respectivos documentos que acrediten su interés jurídico en la sucesión (acta de matrimonio o acta de nacimiento) como base de la acción.

*“Jurisdicción voluntaria. Objeto de las diligencias. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que se deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.”<sup>126</sup>*

El impartidor de justicia solicitará a los interesados que comparezcan para que acrediten su interés jurídico y se puede realizar la adjudicación de los derechos ejidales conforme al orden de preferencia.

*“Diligencias de jurisdicción voluntaria en materia agraria. La falta de llamamiento*

<sup>125</sup> Tesis: XXIV.1o. 6 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIX. Febrero de 2004. p. 1079

<sup>126</sup> Tesis: I.3o. C.826 C Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Agosto de 2010. p. 2305

*a una persona cuando han concluido con el reconocimiento del sucesor de derechos agrarios sin que se haya dejado lista de sucesores, no transgrede sus derechos humanos. La falta de llamamiento de una persona a las diligencias de jurisdicción voluntaria que han concluido con el reconocimiento del sucesor de derechos agrarios, sin que se haya dejado lista de sucesores, no transgrede los derechos humanos de aquélla, toda vez que lo ahí resulto no tiene carácter de cosa juzgada y, por ende, es susceptible de impugnarse, a fin de lograr su modificación mediante la promoción del juicio sucesorio previsto en el artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que la tramitación de dicho juicio tiene como finalidad establecer a quién deberán pertenecer los derechos agrarios, [...] de suerte que, a través del juicio sucesorio se resolverían las situaciones jurídicas existentes, [...] estableciéndose la eficacia o ineficacia y las consecuencias de lo determinado en las diligencias de jurisdicción voluntaria.”<sup>127</sup>*

Una vez acreditado el interés jurídico los impartidores de justicia garantizaran el orden de preferencia marcado en la legislación para emitir la sentencia declarativa donde ordenará al Registro Agrario Nacional la baja del *de cuius* y la inscripción del sucesor preferente con la correspondiente expedición de los certificados parcelarios; en el supuesto de que exista cónyuge supérstite y a falta de este la concubina o concubinario.

*“Jurisdicción voluntaria. La resolución recaída en diligencias de, no constituye cosa juzgada. [...], la determinación recaída en el aludido expediente, es susceptible de variarse o modificarse, al no constituir una sentencia con la fuerza de cosa juzgada, por no existir un litigio o contienda judicial, [...]”<sup>128</sup>*

Tesis aislada que se robustece con: *“Juicio agrario. Procede contra la resolución*

---

<sup>127</sup>Tesis: IX.2o.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Febrero de 2016. p. 2064

<sup>128</sup>Tesis: XV.2o.4 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IV. Septiembre de 1996. P.667

*de jurisdicción voluntaria sobre sucesión ejidales o comunales. Las resoluciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, [...] permiten calificar como administrativa la actividad de los Jueces que la desarrollan y, por ello, es viable su revocación con motivo de un proceso contencioso. Por tanto, [...] procede el juicio agrario, con fundamento en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”<sup>129</sup>*

En el caso de que al *de cuius* le sobreviven hijos, ascendientes y dependientes económicos deberán acreditar su interés legítimo con su respectiva documentación; y el impartidor de justicia los exhortará a una composición amigable para que en el término de tres meses se pongan de acuerdo y denuncien la sucesión en favor de uno de ellos.

Si se llega a dar una composición amigable, el impartidor de justicia encargado emitirá sentencia declarativa; en cambio, cuando no hay acuerdo el magistrado asentará el acta correspondiente y se dará por terminada la jurisdicción voluntaria para comenzar el juicio contencioso como se establece en la conexidad de la tesis aislada y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Jurisdicción voluntaria en materia agraria. Ante la oposición de parte legítima, el procedimiento relativo debe concluir. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 531 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir y, [...] debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, [...] en un procedimiento diferente [...] que concluye con motivo de la oposición. [...] no se establece la obligación [...] de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.”<sup>130</sup>*

---

<sup>129</sup>Tesis: XVI.1o.A.111 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV. Octubre de 2016. p. 2946

<sup>130</sup>Tesis: 2a./J. 205/2006 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXV. Enero de 2007. p. 675

*“Jurisdicción voluntaria en juicio agrario. Ante la oposición de parte legítima deberá seguirse el procedimiento contencioso. [...] el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene lugar en todos aquellos actos en que, por mandado de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, por ello, si en un procedimiento de tal naturaleza existe oposición de parte legítima de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 533 del código procesal civil federal, deberá seguirse el negocio en un procedimiento contencioso para la decisión de la oposición, [...]”*<sup>131</sup>

Juicio contencioso ante los tribunales unitarios agrarios: Este juicio es idóneo para el caso de la existencia de una litis familiar ocasionada por la falta de designación de sucesor preferente.

*“Jurisdicción voluntaria. Su diferencia con la contenciosa. La vía de jurisdicción voluntaria [...]; consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio. A diferencia de la jurisdicción contenciosa, que se ejerce inter invitos, es decir, entre o sobre los que no están de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad.”*<sup>132</sup>

*“Tribunales unitarios agrarios. Son competentes para conocer de los juicios en los que la litis se centre en resolver el mejor derecho a suceder los bienes agrarios de un ejidatario, aun cuando la acción o reconvención se base en un testamento público abierto otorgado por el de cujus en favor de una de las partes. El artículo 163 de la Ley Agraria establece que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento; de ahí que tienen facultades para conocer de los juicios en los que la litis se centre en resolver*

---

<sup>131</sup>Tesis: XV.3º.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XX. Noviembre de 2004. p. 1975

<sup>132</sup>Tesis: I. 8o.C.62 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Agosto de 2018. p. 2878

el mejor derecho a suceder los bienes agrarios de un ejidatario, de acuerdo con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, *aun cuando la acción o reconvención se base en un testamento público abierto otorgado por el de cujus en favor de una de las partes pues, de lo contrario, no sería posible resolver la materia del juicio, lo cual contravendría el derecho a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si la otra reclama su derecho a suceder con sustento en la lista correspondiente depositada ante el Registro Agrario Nacional.*<sup>133</sup>

Juicio contencioso que se deberá realizar conforme a las reglas establecidas en el artículo 178° del ordenamiento agrario referente al juicio agrario; es necesario acudir de nueva cuenta al llamamiento que el impartidor de justicia realiza con el fin de comparecer y probar que todos los interesados tienen derecho a suceder conforme al orden de prelación que se enuncia en el multicitado artículo 18° de acuerdo al mismo grado de filiación.

Se emitirá una sentencia declarativa donde se reconozca el derecho a suceder de las personas que probaron acreditar sus pretensiones objeto de la controversia para continuar con el procedimiento de la subasta pública.

*“Sucesión en materia agraria. Para que el Tribunal se encuentre en aptitud de tramitar la venta de los derechos a que alude el artículo 18 de la Ley Agraria, deberá primero definir quiénes probaron tenerlos, y sólo en caso de que éstos no se pusieran de acuerdo sobre quién conservará esos derechos, en el término previsto, podrá orden la venta. El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si [...] no se ponen de acuerdo, el tribunal podrá ordenar su venta, [...] Por tanto, [...] hasta [...] el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución*

---

<sup>133</sup>Tesis: III.1o.A.26 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Febrero de 2016. p. 2235

*del Tribunal porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones. Así, es jurídicamente inadmisibile que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, [...] en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, [...].”*<sup>134</sup>

## **2. LA DISCREPANCIA DE LA SUCESIÓN CIVIL**

A pesar de que el derecho común llegó para regular desde hace tiempo al derecho agrario en tema de sucesiones la legislación agraria tiene su propia autonomía al establecer sus propias normas como a continuación se enuncia:

La primera discrepancia que se encuentra es respecto al objeto de la sucesión; para el derecho común es todo; bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte mientras que para el derecho agrario son los derechos ejidales los cuales se traducen en el goce, uso y disfrute de los frutos otorgados de la tierra.

La segunda se refiere a la sucesión testamentaria; puesto que en el derecho civil la única forma de designar a los herederos es por medio de un testamento público abierto con la intervención de un notario mientras que para la sucesión agraria existen dos modalidades la primera es el depósito de una lista de sucesión y la segunda es formalizar la lista de sucesión ante un notario público, salvaguardando el principio de la indivisibilidad.

Dentro de esta discrepancia se observa que a diferencia del derecho agrario, en el derecho civil se respeta por completo la última voluntad pues sus bienes pertenecen al régimen privado por lo que son susceptibles a fraccionarse.

Con respecto a la sucesión legítima la discrepancia se observa en el orden de preferencia en el que los impartidores de justicia resuelven la controversia; por ejemplo: en el caso en que al *de cuius* le sobreviven la cónyuge supérstite y la concubina el juez de lo familiar les negará la sucesión mientras que en el agrario el

---

<sup>134</sup>Tesis: III.1o. A. 88 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Febrero de 2002. p. 932



magistrado otorgará todos los derechos ejidales a la cónyuge supérstite.

Otra discrepancia se encuentra en el procedimiento pues a diferencia del derecho común, en las sucesiones agrarias al ser un procedimiento administrativo no opera de pleno derecho, pues al ser un trámite administrativo es necesario modificar la base de datos de la segunda dependencia gubernamental (registro agrario nacional) en cambio las sucesiones en materia civil si operan de pleno derecho pues no se exigen ninguna condición.

No obstante, la discrepancia más importante respecto al tema de investigación se encuentra en que en el derecho sucesorio civil los que acreditan ser herederos o aquellos presuntos herederos obtienen la masa hereditaria en su conjunto mientras que en las sucesiones agrarias como ya se ha reiterado el principio de la indivisibilidad no permite la sucesión en conjunto por lo que se deberá recurrir al procedimiento de carácter social de la subasta pública de derechos ejidales en el caso en que no se pongan de acuerdo de quien de entre todos debe ser el sucesor preferente.

### **3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES**

Dentro de los principios de la sucesión en materia agraria se desprende el principio de derecho preferente que corresponde a la subasta pública de los derechos ejidales el cual se refiere que en caso de que existan dos o más sujetos con la misma expectativa de ser sucesores del titular de los derechos ejidales y estos no se ponen de acuerdo sobre la persona que será el único sucesor de los derechos ejidales el magistrado del tribunal unitario agrario deberá subastar públicamente los derechos ejidales donde dicho principio es fundamental debido a que estas personas son postores con derecho preferente a comprar los derechos ejidales del *de cuis*.

Asimismo, está el principio de equidad que deriva del artículo 14° constitucional pues a pesar de que aquellos que tengan la expectativa de suceder esos derechos tengan derecho preferente a comprarlos no es aplicable para aquella persona que

posea la parcela después del fallecimiento del *titular de los derechos ejidales* pues llegaría a fomentar la desigualdad frente a los demás al no tener ese aprovechamiento ganancial.

*“Intestamentaría ejidal. El Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al sucesor que posea la parcela para adquirirla, sino que debe requerirlo para que rinda cuentas sobre las ganancias obtenidas durante el tiempo del usufructo a fin de que, sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios. Del principio de equidad, [...] se concluye que, [...] si al fallecer el titular [...] le sobreviven varios hijos y uno de ellos posee la parcela, pero no expresan acuerdo unánime sobre a quién deberá designarse sucesor preferente, el Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al sucesor que posea la parcela para adquirirla, [...] debe requerirlo para que rinda cuentas [...] a fin de que, sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios. [...].”<sup>135</sup>*

*“Intestamentaría ejidal. Privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la subasta pública que, en su caso, provea el Tribunal Agrario, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios. El [...]. artículo 18 [...] establece la Intestamentaría ejidal, como modalidad de la sucesión legítima (antes indicada), cuando el ejidatario no haga designación [...] o ninguno de los señalados en la lista posea capacidad para suceder, en cuyo caso los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que este precepto señala [...]. En estas condiciones, atendiendo al principio de equidad que se deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que a falta de disposición expresa en la ley debe acudirse a*

---

<sup>135</sup>Tesis: XXIV.1o.2 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2012. p. 1224

*los principios generales de derecho, se estima que privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la mencionada subasta pública, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios, que no percibieron ganancia alguna por ese aprovechamiento.”<sup>136</sup>*

#### **4. PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES**

Cuando el ejidatario fallece sin haber designado sucesores preferentes los interesados en la sucesión deberán iniciar un juicio contencioso ante los tribunales unitarios agrarios para que comparezcan al llamamiento que los impartidores de justicia les mandata para que posterior ejecuten sentencia declarativa donde reconocerán el derecho de suceder.

*“Sucesión en materia agraria. Para que el tribunal se encuentre en aptitud de tramitar la venta de los derechos a que alude el artículo 18 de la ley agraria, deberá primero definir quiénes probaron tenerlos, y sólo en caso de que éstos **no** se pusieran de acuerdo sobre quién conservará esos derechos, en el término previsto, podrá ordenar la venta. El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que: [...] Así, es jurídicamente inadmisibles que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder, [...].”<sup>137</sup>*

Reiterando, los magistrados de los tribunales unitarios agrarios tienen la obligación de exhortar a los interesados en la sucesión a una composición amigable;

---

<sup>136</sup>Tesis: XXIV. 1o.1 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2012. p. 1225

<sup>137</sup>Tesis: III.1o. A. 88 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Febrero de 2002. p. 932

no obstante cuando éstos no se ponen de acuerdo en el transcurso del plazo de tres meses el impartidor de justicia deberá dictar el fallo para que se lleve a cabo la subasta pública de los derechos ejidales; para lo cual deberá remitirse a la supletoriedad del derecho común dado que en la legislación agraria se menciona la subasta pública pero al no contener sus propios lineamientos es aplicable el remate judicial contenido en el código de procedimientos civiles.

El procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales conlleva a la emisión de una sentencia declarando a los sucesores y en vista de que su postura era determinante en creer que todos tienen derecho a suceder los derechos ejidales, se les concedió en el transcurso de tres meses un acuerdo en la etapa de la composición amigable; por lo que se presupone que la fase de ejecución se agotó al no haber acuerdo entre los sucesores.

*“Sentencia que ordena la subasta pública de derechos agrarios entre ejidatarios y vecindados, no afecta el interés jurídico del ejido. Una interpretación armónica [...], llevan a concluir que [...], dicha venta en subasta [...], debe efectuarse entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos, por lo que el acto reclamado no tiene, ni puede tener como efecto privarlo de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, precisamente porque la subasta se debe efectuar sólo entre ejidatarios y vecindados del mismo y conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier título. [...].”<sup>138</sup>*

Como se observó en la tesis aislada mencionada anteriormente *“Subasta pública en el juicio agrario. Le es aplicable, supletoriamente, el código federal de procedimientos civiles, en las porciones que no sean contrarias a los principios, naturaleza social y finalidad de esa materia.”*

Al establecer esta tesis que los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480,

---

<sup>138</sup>Tesis: XXII.1o.28 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IX. Enero de 1999. p. 918

485, 493 y 497 a 503 del código de procedimientos no son compatibles porque únicamente se pueden vender los derechos del *de cuius* a los miembros del núcleo de población de que se trate siendo estos ejidatarios o vecindados; se garantiza la naturaleza social del procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales.

#### **4.1. INICIO DE LA SUBASTA PÚBLICA**

Antes de que se lleve a cabo la subasta pública de los derechos ejidales se deberá realizar la valuación de los derechos ejidales para tener la certeza del estado material además de conocer su estado jurídico debido a que en ocasiones los impartidores de justicia se encuentran con la sorpresa de que se encuentran en posesión de algún sucesor o tercero porque se realizaron diversos contratos que no están inscritos en el registro agrario nacional (siendo compraventas, cesión de derechos, arrendamientos, donación, etc.).

Los tribunales unitarios agrarios al no contar con peritos valuadores adscritos el impartidor de justicia dictará un auto en donde se exhorte a los sucesores a ponerse de acuerdo para asignar al perito y que emita el dictamen correspondiente.

No obstante, en ocasiones cada interesado propone un perito y en el supuesto de que los dictámenes difieran el magistrado deberá hacer el llamamiento a un tercero al que escogerá de su padrón de peritos valuadores particulares y el dictamen que el tercero realice sobre el valor de los derechos ejidales será con el que se inicie la subasta pública de los derechos ejidales.

#### **4.2. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y SU PUBLICACIÓN**

La convocatoria como su publicación deberá realizarse bajo los lineamientos del código de procedimientos civiles contenidos en los artículos 191° y 469°; se deberá precisar que la almoneda de que se trata, el periodo de publicación de la almoneda y fecha y lugar en el que se celebrará la audiencia de la subasta pública de derechos ejidales.

También deberá asentarse que los postores deben acreditar la calidad de ejidatario, vecindado o posesionario según de que se trate con la documentación que se solicite en la misma convocatoria.

Además se establecerá el precio base de la subasta pública, la cantidad con la que podrán entrar a la subasta, las formalidades de presentarse como postores y la obtención y adjudicación de los derechos ejidales subastados.

Como se establece en una convocatoria realizada por el Tribunal Unitario Agrario distrito 38, con sede en Colima, Colima del cinco de octubre de dos mil veinte<sup>139</sup>:

### **VENTA DE PARCELA EN SUBASTA PÚBLICA**

Dentro de los autos que integran el expediente número **421/15** relativo al juicio de Controversia por Sucesión a bienes del extinto **CRISPÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** quien fuera ejidatario, con fundamento en el artículo 191, último párrafo de la Ley Agraria, en correlación a los artículos 469, 482 y 484 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE CONVOCA A POSTORES a la audiencia de SUBASTA PÚBLICA**, en la que se rematará el bien agrario que se señala, conforme a las bases que se mencionan:

**I.- ALMONEDA:**

Primera Almoneda

**II.- PERIODO DE PUBLICACIÓN DE LA ALMONEDA**

Se publicará por dos veces consecutivas en un periodo de diez días, y por otro periodo más de diez días en los mismos términos.

**III.- LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA DE REMATE:**

Sala de audiencias de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, ubicado en la Avenida José G. Alcaraz número 1651, fraccionamiento Real Vistahermosa de la Ciudad de Colima, Estado de Colima.

**IV.- DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE REMATE:**

A las **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V.- QUIENES PUEDEN PARTICIPAR POR SI O A TRAVÉS DE REPRESENTANTES CON PODER NOTARIAL:**

**a) EJIDATARIOS.** Carácter que acreditan con:

- Certificado de derechos agrarios en original o copia cotejada, por Fedatario Público.
- Constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional o padrón de ejidatarios vigente.
- Sentencia o resolución de Tribunal Unitario Agrario en la que se le reconozca como ejidatario, en copia certificada.

---

<sup>139</sup>TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO-TRIBUNALES AGRARIOS, *Versiones Públicas de sentencias*. México, 2020: [https://cuauhtemoc-col.gob.mx/sitio/wp-content/uploads/2020/10/CONVOCATORIA.-VENTA-DE-PARCELA-EN-SUBASTA-PUBLICA\\_compressed.pdf](https://cuauhtemoc-col.gob.mx/sitio/wp-content/uploads/2020/10/CONVOCATORIA.-VENTA-DE-PARCELA-EN-SUBASTA-PUBLICA_compressed.pdf) Fecha de consulta: 04 enero 2022

**VII.- PRECIO BASE DEL REMATE:  
\$3'418,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**

Aclarando que los postores deberán de depositar el 10% de dicho precio, en cualquiera de las formas que establece la ley para poder participar en el remate.

**VIII.- SE TENDRÁ COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE:  
\$2'255,880.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 00/100 M. N.).**

**IX.- FORMA DE PRESENTAR LAS POSTURAS:**

Por escrito, señalando nombre del postor, domicilio, identificación y cantidad que ofrece por los bienes a rematar, la que se exhibirá en cheque bancario o billete de depósito, a favor del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38.

**X.- MEJORA DE LAS POSTURAS LEGALES:**

Calificada de legal su postura en la audiencia de remate, los postores la podrán mejorar sucesivamente hasta que no hagan nuevas mejores.

**XI.- REMATE Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES:**

Obtenida la postura más alta, se declarará fincado el remate de los bienes y se adjudicarán al mejor postor, ordenando sea entregada la posesión de los mismos por el Actuario de la adscripción y será enviado oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos de su inscripción correspondiente, a fin de expedir el título de propiedad a favor del ejidatario.

### **4.3. CITACIÓN DE LAS PARTES Y GARANTÍA DE LA POSTURA LEGAL**

Los interesados que acuden a la audiencia de la subasta pública de los derechos ejidales del *de cuius* pueden ser sucesores o postores; una vez que cada postor entrega la garantía acordada en la convocatoria, se da inicio a la primera almoneda que puede continuar con las subsecuentes almonedas respetando las reducciones legales que se enuncian en el código de procedimientos civiles cuyo porcentaje es sobre el 10%.

Se le dará preferencia a los que sean sucesores con las dos terceras partes del precio que corresponda a la almoneda llevada a cabo para tener la adjudicación de esos derechos ejidales; observando de nueva cuenta las tesis mencionadas con anterioridad:

*“Intestamentaría ejidal. El Tribunal Agrario, al llevar a cabo la venta en subasta pública de los derechos ejidales, no puede otorgar derecho preferencial al sucesor que posea la parcela para adquirirla, sino que debe requerirlo para que rinda cuentas sobre las ganancias obtenidas durante el tiempo del usufructo a fin de que,*

*sumadas al precio de ésta, el producto se distribuya equitativamente entre todos los beneficiarios.”*

*“Intestamentaría ejidal. Privilegiar el derecho preferencial del sucesor que posea la parcela cuyos derechos se controviertan, para adquirirla con motivo de la subasta pública que, en su caso, provea el Tribunal Agrario, conllevaría que antes de que se resolviera el conflicto aquél aprovechara el producto de su usufructo para comprarla, fomentando una desigualdad frente al resto de los beneficiarios.”*

#### **4.4. ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS EJIDALES**

Teniendo la mejor postura sobre la subasta pública se realizará la adjudicación de los derechos ejidales repartiendo en partes iguales el producto a los sucesores, se comunicará al registro agrario nacional sobre dicha adjudicación para realizar los trámites correspondientes señalado con anterioridad, es decir la baja y la inscripción de los certificados parcelarios.

En resumen, el procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales por sucesión presupone la existencia de una sentencia ejecutoriada llevando a cabo un proceso incidental dentro del mismo procedimiento además se presenta la ausencia de un acuerdo en la etapa de conciliación; se observa que en la práctica los impartidores de justicia emiten sentencia interlocutorias estableciendo tres fundamentos primordiales; se declara el objeto de la subasta pública que son los derechos ejidales, se solicita la valuación del objeto a subastar y se establece quienes pueden participar en la subasta pública de los derechos parcelarios del *de cuius*.

El primer fundamento se refiere a la existencia de certificados parcelarios inscritos en el registro agrario nacional puesto que en ocasiones el *de cuius* no tenía ningún documento que acreditara su titularidad sobre esos derechos ejidales; solicitando además el testimonio de la asamblea general sobre la posesión del *de cuius*, en el segundo fundamento se observa que en ocasiones es problemático debido a que la valuación de los derechos ejidales a subastar se realiza por un perito



valuador que los sucesores deben contratar por tanto, sus honorarios deben ser cubiertos por ellos mismos.

Y, si la subasta pública que se está llevando a cabo porque no se quisieron poner de acuerdo entre ellos; es difícil que se quieran poner de acuerdo para pagar puesto que unos tienen más ventajas sobre otros; ya sea porque a uno le conviene más que a otros que se realice la venta o por cuestión económica; provocando que se entorpezca el procedimiento, debido a que sin dictamen no puede haber subasta pública y eso puede llevar meses e inclusive años.

El tercer fundamento refiere a que únicamente los miembros de los núcleos de población agraria son reconocidos como postores para el caso de la subasta pública quienes deberán acreditar su calidad de ejidatario en alguna de las modalidades establecidas en el artículo 9° del ordenamiento agrario.

De esta manera nos encontramos con un procedimiento de naturaleza social para llevar a cabo la subasta pública de derechos ejidales; sin embargo, es necesario considerar un procedimiento análogo donde se esclarezcan las lagunas de ley ayudando a fomentar la justicia pronta y expedita, puesto que al tratarse de campesinos que viven al día se dejan en estado de indefensión ya que no todos cuentan con los recursos económicos suficientes.

Para evitar que los juicios se entorpezcan; se propone que para subsanar esa problemática que en ocasiones se presenta porque no se deciden entre los sucesores como pagar tanto la valuación como la publicación; se establezca que una vez que se tenga la mejor postura ofrecida; se descuenten los honorarios del perito valuador y los gastos por la publicación de la convocatoria del producto obtenido por la venta y se reparta por partes iguales estableciendo además una tabla arancelaria de servicios profesionales para los peritos particulares.

## CONCLUSIONES GENERALES

### RESPECTO A LAS SUCESIONES AGRARIAS

**PRIMERA:** Se concluye que el derecho sucesorio nace en el derecho privado que protegía a la propiedad individual derivado de las ideas del Código de Napoleón que surgen a raíz del derecho romano que en un principio se heredaba la personalidad entera del *paterfamilias* y conforme a la necesidad que surge con la constante evolución humana se consolidó la herencia patrimonial igualando al heredero con el legatario protegiendo en todo momento el principio de la primogenitura, troncalidad y masculinidad.

**SEGUNDA:** Se concluye que desde la conquista se incorporó un régimen que regularizó la tenencia de la tierra para transmitirla por *mayorazgo* donde se logró constituir la propiedad privada no obstante; a partir de la revolución mexicana se estableció un movimiento armado cuyo propósito fue dotar y entregar tierras a los núcleos de población agraria que carecían de estas además de legitimar a las comunidades indígenas.

**TERCERA:** Se concluye que la incorporación de la propiedad social a nuestro país derivó del reparto agrario que se estableció con el voto particular de Ponciano Arriaga estableciendo que la tierra debía ser inalienable, imprescriptible e inembargable; sin embargo, con los constantes cambios que sufría la legislación respecto a los derechos ejidales y su forma de transmitirlos por sucesión surge en 1992 la Ley Agraria que reglamentara hasta nuestros días al artículo 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

**CUARTA:** Se concluye que a raíz de que en el México independiente los liberadores lograron mantener conforme a la base del Código de Napoleón el derecho privado que durante décadas legisló al derecho agrario en materia de sucesiones agrarias no es posible encontrar un concepto autónomo, no obstante las sucesiones agrarias hoy en día cuentan con su propia normatividad por lo que no permite la supletoriedad de la materia civil.

**QUINTA:** Se concluye que las sucesiones agrarias se realizan bajo el procedimiento administrativo cuyo propósito es mantener actualizada la base de datos del Registro Agrario Nacional; y en ocasiones este procedimiento se vuelve procesal al existir una litis de por medio que generalmente ocurre cuando no se dejó designado al sucesor preferente y sobreviven más de una persona dentro del mismo grado de filiación.

### **RESPECTO A LA NATURALEZA SOCIAL DE LA SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES**

**SEXTA:** Se concluye que el procedimiento de la subasta pública únicamente se encontró en el derecho sucesorio romano ya que se permitía la venta pública de los bienes del *de cuius* por encontrarse en la llamada herencia yacente, es decir, sin herederos; dado que la venta pública en subasta fue un modo de transmitir la propiedad en el derecho romano.

**SÉPTIMA:** Se concluye que la subasta pública de naturaleza jurídica privada aparece en nuestra legislación hasta la ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856 admitiendo la venta pública de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas obtenidos principalmente por donaciones o por sucesión; no obstante en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 así como en la ley federal de reforma agraria no se permitía la realización de la venta en subasta pública con motivo de la sucesión de un jefe de familia.

**OCTAVA:** Se concluye que desde el derecho azteca hasta antes de la constitución de 1917 el derecho agrario fue regulado por el derecho civil que recogió las ideas del código de Napoleón; no obstante con el voto particular de Ponciano Arriaga se forjaron los elementos para que la constitución de 1917 tuviera carácter social dando lugar a una nueva clasificación del derecho y con ello surgiera la propiedad social y por tanto la necesidad de reglamentar las tierras ejidales desde una perspectiva social; motivo por el cual desde la ley agraria de 1992 se consolida la naturaleza social del procedimiento de la subasta pública respecto a la sucesión de los derechos ejidales del *de cuius*.

**NOVENA:** Se concluye que el marco jurídico respecto a la subasta pública de derechos ejidales en cuanto a la sucesión del titular de los derechos ejidales se establece en los artículos 18° y 19° de la ley agraria cuyo procedimiento debe regularse conforme al código de procedimientos civiles sin perjuicio de su naturaleza social por tanto; únicamente es supletorio respecto a la normatividad que establece los lineamientos para realizar la convocatoria, el avalúo y la subasta pública entre ejidatarios y avecindados.

**DÉCIMA:** Se concluye que el procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales por sucesión presupone la existencia de una sentencia ejecutoriada llevando a cabo un proceso incidental dentro del mismo procedimiento además se presenta la ausencia de un acuerdo en la etapa de conciliación; se observa que en la práctica los impartidores de justicia emiten sentencia interlocutorias estableciendo tres fundamentos primordiales; se declara el objeto de la subasta pública que son los derechos ejidales, se solicita la valuación del objeto a subastar y se establece quienes pueden participar en la subasta pública de los derechos parcelarios del *de cuius*.

**DÉCIMO PRIMERA:** Se concluye que en ocasiones el procedimiento del juicio contencioso se suspende debido a que los interesados deben pagar los honorarios de los peritos valuadores que realizan el dictamen correspondiente; ya que en la práctica se observa que las personas que no están de acuerdo con la controversia sobre los derechos ejidales del *de cuius* son los que menos quieren aportar para el dictamen argumentando que aquel que inició la *litis* sea quien pague los honorarios para ello se solicita la realización de una tabla arancelaria de servicios profesionales para peritos.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Se concluye que aunque la naturaleza del procedimiento de la subasta pública de derechos ejidales que se regula conforme al código de procedimientos civiles es de carácter social porque no vulnera los derechos ni sus principios que la legislación establece; es vital que los legisladores realicen un procedimiento análogo por lo que se menciona la necesidad de establecer el derecho del tanto en la subasta pública teniendo o no el disfrute de esos derechos.

**ANEXO: RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE  
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS (RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA  
INCIDENTAL POR SUBASTA PÚBLICA DE DERECHOS EJIDALES):**

[...]

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA INCIDENTAL**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los presentes autos para resolver el incidente innominado de exclusión de bienes de la subasta judicial, interpuesto por -----, a través de sus mandatarios generales para pleitos y cobranzas, los licenciados ----- y -----; y,

**R E S U L T A N D O**

I. Por escrito y anexos presentados en oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario, el trece de abril de dos mil quince, ----- de apellidos -----, presentaron demanda en contra de ----- de apellidos -----, reclamándoles las siguientes prestaciones: “a).- La declaración de herederos de los derechos ejidales que en vida pertenecieran a la C. -----, quien era ejidataria del poblado al rubro indicado. b).- La adjudicación de los derechos agrarios a favor de quien resulte beneficiado entre todos los sucesores del de Cujus o en su caso se lleve a cabo la subasta de los bienes ejidales. c).- Ordenar la inscripción de la declaración que emane del presente Juicio Agrario ante el Registro Agrario Nacional”. -----

II. Seguido el procedimiento, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, se dictó resolución dentro del presente asunto, bajo los siguientes puntos resolutivos: (fojas 210 a 258) -----

“... PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en el que la parte actora ----- de apellidos -----, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su pretensión, dado que se determinó por parte de este Órgano Jurisdiccional, quienes son los sucesores respecto de los derechos agrarios que en vida le correspondieron a -----, dentro del ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua. [...] SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se

declaran como sucesores a ----- de apellidos -----, como sucesores de los derechos agrarios que en vida le correspondieron a -----, dentro del ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua, es decir, en cuanto a las parcelas ----- y ----- con superficies de ----- y ----- hectáreas respectivamente. TERCERO.- A los sucesores en cita, se les otorga un término de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que manifiesten quien de ellos conservara los mismos, bajo apercibimiento de que en caso de no existir la conformidad de la totalidad de ellos se procederá a su subasta, teniendo preferencia para adquirirlos cualquiera de ellos, debiendo repartirse los beneficios que resulten de la venta entre los sujetos precitados. [...]. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A ----- de apellidos -----, entregándoles copia certificada de este pronunciamiento; y en su oportunidad, ejecútese y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido...". -----

III. La resolución de mérito, adquirió según proveído de fecha diez de junio de dos mil dieciséis (foja 262), el carácter de cosa juzgada de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley Agraria, en correlación a lo dispuesto por los numerales 281, 284, 285, interpretado a contrario sensu, 286, 288, 303, 309, fracción III, 310, 321, 354, 355, 356, fracción III y 357 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

En tal virtud, atendiendo a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia en comento, actuándose en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, se requirió a los sucesores de -----, siendo: ----- de apellidos -----, para que manifestaran quien de entre ellos conservaría los bienes agrarios que le correspondieron en vida a su madre dentro del ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua. -----

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 288 y 289), se advirtió que ----- de apellidos -----, no se habían puesto de acuerdo en cuanto a quién de entre ellos, sucederían a -----, dentro de los bienes agrarios de los cuales fue titular en vida en el ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua. Por tanto, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la subasta de tales bienes

agrarios, a llevarse a cabo dentro de la sala de audiencias de este Tribunal Unitario Agrario. -----

V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 295 a 299), tuvo a lugar el desarrollo de la diligencia de subasta, a la cual comparecieron los que allí se indican.

[...]. -----

VII. En virtud de lo anterior, este Tribunal Unitario Agrario, en continuación de la fase de ejecución del presente asunto, emitió proveído en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual requirió a las partes propusieran perito de su intención, o bien, exhibieran la correspondiente actualización del avalúo que habría de tomarse como base para llevar a cabo la subasta de los bienes agrarios motivo de la presente controversia. -----

[...]. -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En razón de que este Tribunal Unitario Agrario, se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones en términos de lo fundado y motivado en el considerando cuarto de la presente resolución, resulta improcedente el incidente innominado de exclusión de la parcela número ----- con superficie de -----, hectáreas, ubicada dentro del ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua, de la subasta del presente juicio sucesorio agrario hecho valer por -----.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, tan pronto quede firme la presente resolución con carácter de interlocutoria, deberá este Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, requerir a las partes, propongan perito de su intención, o bien, exhiban la correspondiente actualización del avalúo que ha de tomarse como base para llevar a cabo la subasta de los bienes agrarios motivo de la presente controversia. Hecho que sea, este Tribunal Unitario Agrario, deberá emitir los acuerdos que en Derecho correspondan. -----

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que integran el presente asunto, que la sucesión a bienes de -----, o en su caso, quien se adjudique vía subasta dichos derechos agrarios, contará con sus Derechos a salvo para ejercitar

las acciones estime pertinentes en contra de -----, respecto de la parcela número ----- y ----- con superficie de ----- hectáreas, ubicada dentro del ejido -----, Municipio de -----, Chihuahua, la cual forma parte de la masa hereditaria en subasta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE, entregándoles copia certificada de este pronunciamiento. [...]136

---

<sup>140</sup>TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO-TRIBUNALES AGRARIOS, *Versiones Públicas de Sentencias*. México, 2022: <https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/EKleQsvNTiG9sfjL573rCQ>  
Fecha de consulta: 09 marzo 2022



## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFIA

ARAUJO VALDIVIA, Luis. *Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones*. 2a ed., Cajica Puebla, 1972

ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*. 10a ed., Porrúa México, 2014

ARRIAGA, Ponciano. *Voto particular sobre el derecho de propiedad, en Martínez, Enrique y Abella, María Isabel (inves. y eds.), Obras completas, VOL. IV: La experiencia nacional, TOMO II*. DDF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1992

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil, Español, Común y Foral*. 7a ed., Reus Madrid, 1969

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Derecho Procesal Social*. 8a Ed., Porrúa México, 2003

DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel. *“El ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicado con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España”*. España, 2007

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Derecho Romano*. 26a ed., Porrúa México, 2001

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Porrúa, México, 1997

GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *Tratado de la Justicia Agraria en México*. Porrúa México, 2002

GONZÁLEZ DE COSIO, Francisco. *Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*. Tomo I. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución México, 1957

GOTTLIEB HEINECCIO, Johann. *Recitaciones del derecho civil romano*. Tomo III Libro tercero., Editorial H. Dávila Llera y Compañía Sevilla, 1829

HINOJOS VILLALOBOS, Luis Agustín. *Las Sucesiones Agrarias*. OGS, México 2000

LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*. 8a ed., Porrúa México, 1996

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*. Porrúa México, 1977

MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las leyes de Reforma,” en *Revista Jurídica del instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2006

MÉNDEZ DE LARA, Maribel Concepción. *Derecho Agrario en la Función Jurisdiccional 10 magistradas*. Porrúa, México, 2020

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial en México*. Porrúa México, 1937

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*. 9a ed., Porrúa México, 1966

MEDINA CERVANTES, José Ramón. *Derecho Agrario*. Editorial Harla México, 1987

OROZCO Y BERRA, Manuel. *Historia Antigua y de la Conquista de México*. Tomo III. Esteva México, 1880

PÉREZ CONTRERAS, Montserrat. *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra México, 2010

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M. *Derecho Procesal Agrario*. Editorial Trillas México, 1988

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2a ed., México Mc Graw-Hill 2006

RODOLFO ARGÜELLO, Luis. *Manual de Derecho Romano*. 3a ed., Astrea Buenos Aires, 1998

ROUAIX VID, Pastor. *“Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México.”* Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional México, 1984

SILESKY MATA, Georg Rubén. *Las Acciones en Materia Agraria.* Porrúa México, 2020

VIALANT C., George. *La Civilización Azteca.* 2a ed., Fondo de Cultura Económica México, 1955

## **DICCIONARIOS**

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. *Diccionario de jurisprudencia romana.* Madrid, Dykinson, 1986

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano.* 3a. ed., México, Porrúa 1991 p. 1575

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española.* Tomo VII, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001

## **ENCICLOPEDIAS**

OMEBA, *Enciclopedia Jurídica.* Tomo XXV, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina ANCALO, 1979

## **REVISTAS**

ANÓNIMO, *“Introducción a historia del pensamiento jurídico en México,”* en Revista jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, S/A

ARAIZ NIETO, Héctor, *“Antecedentes históricos de la propiedad en México,”* en *Revista Jurídica de los Tribunales Agrarios 50 Centro de Estudios de Justicia Agraria Dr. Sergio García Ramírez,* México, 2010

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, *“Transcripción de las Leyes de Toro,”* en artículo de la Revista Jurídica del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. España, S/A

DOMÍNGUEZ GARCÍA VILLALOBOS, Alejandro, “*El derecho sucesorio mexicano,*” en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*. Colegio Nacional del Notariado Mexicano, núm. 128 Año LV, México, marzo, 2018

D’ORS, Álvaro. “*Cuadernos del Instituto Jurídico Español - Estudio visigodo,*” en artículo de la revista del Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma *Boletín Oficial del Estado de Madrid*. España, 2014

IGNACIO LÓPEZ, Martín, “*Sucesión Agraria de los Posesionarios Regulares,*” en *Revista de los Tribunales Agrarios*. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, núm. 52 Año VII, México, Septiembre – Diciembre, 2010

JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio. “*La Sucesión en el Derecho Romano,*” en *Revista Jurídica de Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia de la Faculta de Derecho y Ciencias Políticas*. Colombia, 1867

LEMUS GARCÍA, Raúl, “*Sucesiones Agrarias,*” en *Revista de los Tribunales Agrarios*. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”, núm. 16 Año V, México, Septiembre – Diciembre, 1997

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, “*Derecho privado romano,*” en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. España, 2016

## **LEGISLACION**

CÓDIGO AGRARIO DE 1934

CÓDIGO AGRARIO DE 1940

CÓDIGO AGRARIO DE 1942

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

LEY AGRARIA

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Tesis: III.2o.A.14 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo II. Diciembre de 1995

Tesis: XII.2o.7 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo III. Mayo de 1996

Tesis: XV.2o.4 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo IV. Septiembre de 1996

Tesis: XV. 1o. 4 A. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo IV. Octubre de 1996

Tesis: XI.3o.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo VI. Noviembre de 1997

Tesis: V.2o.42 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo VIII. Agosto de 1998

Tesis: XXII.1o.28 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época.  
Tomo IX. Enero de 1999

Tesis: III.2o.A.52. A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena  
Época. Tomo IX. Abril de 1999

Tesis: 2A./J. 46/2001 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena  
Época. Tomo XIV. Octubre de 2001

Tesis: III.1o. A. 88 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena  
Época. Tomo XV. Febrero de 2002

Tesis: VII. 3o. C. 2A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Febrero de 2002

Tesis: 2o./J 20/2002. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Marzo de 2002

Tesis: II. 2o. C. 337C Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Abril de 2002

Tesis: XXIV. 2o. 4 A. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XV. Abril de 2002

Tesis: XXIV.1o. 6 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIX. Febrero de 2004

Tesis: XV.3º.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XX. Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 205/2006 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXV. Enero de 2007

Tesis: IV.1o.A.269 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIX. Febrero de 2009

Tesis: XVI.1o. (III Región) 5 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIX. Junio de 2009

Tesis: 2a./J 144/2009. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009

Tesis: 2a./J. 145/2009 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009

Tesis: 2A./J. 162/2009 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX. Octubre de 2009

Tesis: 2a. I/2010 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI. Enero de 2010

Tesis: VI. 3o. A. 333A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Julio de 2010

Tesis: I.3o. C.826 C Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Agosto de 2010

Tesis: II.2o.A.47 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII. Diciembre de 2010

Tesis: 2a/J. 43/2011. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXIII. Marzo de 2011

Tesis: XXIV. 1o.1 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2012

Tesis: XXIV.1o.2 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2012

Tesis: 2o./J 34/2013 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2013

Tesis: XI.1o.A.T.10 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Abril de 2013

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV. Enero de 2014

Tesis: IX.2o.8 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Febrero de 2016

Tesis: III.1o.A.26 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Febrero de 2016

Tesis: XVI.1o.A.111 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV. Octubre de 2016

Tesis: I. 8o.C.62 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Agosto de 2018

Tesis: III.7o.A.31 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Mayo de 2019

Tesis: V.2o.P.A.19 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Mayo de 2019

Tesis: 2a. XLIV/2019 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Agosto de 2019

Tesis: III.6o.A.20 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Noviembre de 2019

Tesis: XXIX.3o.2 A.(10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo III. Enero de 2020

Tesis: 2A XI/2021 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Tomo II. Noviembre de 2021

Tesis PC.III.A. J/3 A Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Tomo III. Noviembre de 2021

## **DOCUMENTOS VARIOS**

Registro Agrario Nacional (RAN), *Datos Históricos derivados de la Certificación de la propiedad social, considerando beneficiados y documentos expedidos*, México, 2017 <<https://datos.ran.gob.mx/conjuntoDatosPublico.php>>, [consulta: 04 enero 2022]

Registro Agrario Nacional (RAN), *Expedición por el RAN de constancias de inscripción, vigencia de derechos o listado de ejidatarios y comuneros*. México, 2022 <<https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-por-el-ran-de-constancias-de-inscripcion-vigencia-de-derechos-o-listado-de-ejidatarios-o-comuneros/RAN2340>>, [consulta: 09 marzo 2022]

TRIBUNALES AGRARIOS, *Versiones Públicas de Sentencias*. México, 2022 <<https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/EKleQsvNTiG9sfjL573rCQ>>, [consulta: 09 marzo 2022]